

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CREACION DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS”

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FERMIN ENRIQUE GUTIERREZ RUIZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. JUAN BENITO MALTOS MITRE

MEXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A FERMIN E ISABEL:

GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAN DADO EN LA VIDA, QUIERO DECIRLES QUE LOS AMO, Y QUE TODO LO QUE PODAMOS SER Y LOGRAR MIS HERMANOS Y YO, ES POR USTEDES POR USTEDES..

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

GRACIAS POR FORMARME Y DEJARME SER PARTE DE ESTA GRAN INSTITUCIÓN.

A KARLA:

POR SER LA MUJER DE MI VIDA.

INDICE.

CREACIÓN DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
EL ESTADO CIVIL	
1.1 CONCEPTOS DEL ESTADO EN GENERAL.	3
1.2 ESTADO CIVIL.	4
1.2.1 CARACTERISTICAS.	6
1.3 FUENTES.	10
1.3.1 PARENTESCO.	10
1.3.2 MATRIMONIO.	11
1.3.3 DIVORCIO	11
1.3.4 CONCUBINATO.	12
1.4 ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.	12
1.5 POSESION DE ESTADO.	13
1.6 PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.	15
CAPITULO SEGUNDO.	
EL REGISTRO CIVIL.	
2.1 ANTECEDENTES.	19
2.2 NATURALEZA Y OBJETO.	21
2.3 PRINCIPIOS REGISTRALES.	22
2.4 EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.	25
2.4.1 REQUISITOS PARA SER JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.	26
2.4.2 ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.	28
2.5 DENOMINACION INCORRECTA.	31

CAPITULO TERCERO.

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y EL SISTEMA VIGENTE DE FORMAS.

3.1 ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	35
3.1.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.	35
3.1.2 CARACTERISTICAS	37
3.2 PARTES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	37
3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	40
3.3.1 ACTAS DE VISU O CONSTITUTIVAS.	40
3.3.2 ACTAS DECLARATIVAS Y DE TRANSCRIPCIÓN.	41
3.4 ACTAS REGULADAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	43
3.4.1 ACTA DE NACIMIENTO.	44
3.4.2 DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.	52
3.4.3 ACTA DE ADOPCIÓN.	57
3.4.4 ACTA DE TUTELA.	67
3.4.5 ACTA DE EMANCIPACIÓN.	73
3.4.6 ACTA DE MATRIMONIO.	74
3.4.7 ACTA DE DIVORCIO.	87
3.4.8 ACTA DE DEFUNCIÓN.	95
3.5 INSCRIPCION DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.	104
3.6 RECTIFICACION, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.	105
3.6.1 ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	115
3.7 SISTEMA DE FORMAS PREVISTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	117
3.7.1 SISTEMA DE LIBROS.	117

3.7.2 SISTEMA DE FORMAS.	118
3.8 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA UTILIZADO EN EL REGISTRO CIVIL.	119
CAPITULO CUARTO.	
CREACIÓN DE UNA FORMA IDÓNEA PARA LA CONFORMACIÓN DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	
4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.	120
4.2 JUSTIFICACIONES PARA LA CREACIÓN DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL.	121
4.2.1 MARCO LEGAL(CONSTITUCIONAL, LEY DE PLANEACION Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN)	123
4.3 FORMATO DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL.	127
4.3.1 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS AL NACIMIENTO.	129
4.3.2 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO	130
4.3.3 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS A LA MUERTE	131
CONCLUSIONES	132
INDICE	
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA	

INTRODUCCIÓN.

La evolución de la ciencia y la tecnología han dado grandes avances en la historia y en el desarrollo de la sociedad.

El derecho como regulador de la conducta humana no se puede quedar rezagado y fuera del desarrollo que implica el que la sociedad vaya creciendo y por lo tanto enfrentándose a nuevos retos .

Particularmente la computación y con ella la informática están dando gran dinamismo a la historia de la humanidad, reduciendo costos, simplificando procesos y poniendo al alcance de todos la información.

Actualmente dentro de nuestro marco legal y apoyándose de estos avances tenemos previstos el Registro Público de Comercio con el SIGER, la existencia de la firma electrónica, las propuestas para la creación de un Registro Nacional de Testamentos, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y un sin número de instrumentos que gracias al apoyo de la informática y la computación están simplificando los numerosos trámites en los que generalmente nos vemos en la necesidad de realizar.

En este orden de ideas de modernización y simplificación de trámites es que se propone la creación de un documento único en el que se hagan constar todos los actos y hechos relativos al estado civil de las personas.

La diversidad de documentos que existen en relación con los actos y hechos del estado civil, la gran cantidad de trámites que se realizan ante el Registro Civil, la destrucción y extravío de las formas del Registro Civil, el hecho de que no exista una coordinación real entre las oficinas del Registro Civil de los

diferentes estados de la República, podrían ser solucionados con la creación de un documento único en el que se hagan constar en su totalidad los hechos y actos que crean y modifican el estado civil, soportado sobre una base de homologación en el marco jurídico de cada estado así como en el apoyo en una base electrónica de datos.

El estudio que aquí se presenta se compone de cuatro capítulos; el primero de ellos titulado “El Estado Civil” y que trata sobre el estado civil en general, sus características, fuentes y acciones; el segundo llamado “El Registro Civil” en el cual se analizan la institución del Registro Civil, antecedentes, naturaleza y objeto, asimismo se hace alusión al llamado juez del Registro Civil, que desde ahora anticipamos consideramos una denominación incorrecta; el capítulo tercero llamado “Las Actas del Registro Civil y el Sistema Vigente de Formas” en el cual se analizan las diferentes actas del Registro Civil que existen actualmente reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, los requisitos y trámites necesarios para su obtención, así como un breve análisis de cada institución que en ella se regulan, a saber, el nacimiento, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunción, en este capítulo se desglosa lo que se conoce como el actual sistema de Formas del Registro Civil en el Distrito Federal; en el capítulo cuarto titulado “Creación de una Forma Idónea para la Conformación del Acta Única del Estado Civil” se propone el documento único en el que se inscribirían y anotarían los actos y hechos del estado civil, haciendo notar que el marco legal para la creación de este documento existe (constitucional, y a través de los Acuerdos de Coordinación entre la federación y los gobiernos locales), faltando impulsar las acciones tendientes para lograrlo, es decir la implementación real de una base electrónica de datos y una homologación en las leyes estatales.

Dicha acta constaría de tres partes principales; la primera relativa al nacimiento, la segunda al matrimonio y la tercera al fallecimiento de la persona.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO CIVIL

1.1 CONCEPTOS DEL ESTADO EN GENERAL.

La palabra estado tiene dentro del campo del derecho diversas acepciones.

Así por estado podemos referirnos al ente soberano de Derecho Público que en condiciones normales organiza a la población de un territorio bajo un poder supremo al que se somete.

Otra acepción de la palabra estado es aquella que se refiere a la situación jurídica de una persona frente a otras, dicha situación puede tenerse ante el Estado como el ente de Derecho Público, lo que significa el estado político de la persona; también se puede referir a la situación de una persona ante los miembros de su familia, ya sea como padre, hijo, ascendientes, o descendientes de ulterior grado, cónyuge, pariente consanguíneo colateral.

Para el autor Marcel Planiol¹, "...Se llama "estado" de una persona (status o conditio) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así las calidades de francés, mayor de edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona, es calificarla, precisando el punto de vista bajo el cual se considera. Rigurosamente, a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado..."

Comentario [E1]:

¹Marcel Planiol.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO
Traducido por José M. Cajica Jr.
12ª edición, Puebla, Puebla.

“El Estado de una persona no es simple y único, sino múltiple. Puede apreciarse desde un triple punto de vista:

1º Según las relaciones de orden público (estado en la ciudad o estado desde el punto de vista político).

2º Según las relaciones de orden privado (estado familiar)

3º Según la situación física de la persona (estado personal)”²

Para el licenciado Alberto Pacheco³ “El estado jurídico de la persona, es la condición estable y permanente de la misma en orden a sus relaciones jurídicas, dependiente de su realidad natural y social. El estado se integra por tanto por condiciones naturales (edad, salud; etc.) y por la situación que la persona guarda ante la sociedad (matrimonio, divorcio, etc.) Los autores hablan con frecuencia de estado político, que es la situación del individuo ante la sociedad política, y *estado civil*, con vistas a la situación de la persona ante los otros ciudadanos, sus iguales. A este último, se le llama también en ocasiones *estado de familia*, en nuestro concepto en forma poco apropiada, pues el estado civil no solo hace relación a la situación del sujeto con sus familiares, sino con la sociedad. Estados civiles son solamente tres: soltero, casado, o viudo, y en las naciones en que se admite el divorcio, puede hablarse de un cuarto estado civil, el de divorciado.”

1.2 ESTADO CIVIL.

“Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con

²Marcel Planiol.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO.
Op. cit. pag. 197.

³ Pacheco E. Alberto.

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
2ª Ed. Panorama Editorial,
México, D.F. 1991

la familia y con el Estado o la nación. En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral, respecto a la nación o al estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero”.

Los vínculos que unen entre si a los integrantes de una familia forman el parentesco, del cual derivan, derechos y obligaciones. El conjunto de esos vínculos jurídicos, que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de la persona.

El estado civil como la situación de una persona frente a los miembros de la familia hace que dicha persona tenga los caracteres de ascendiente, descendiente, de padre, hijo, cónyuge, hermano y de pariente colateral, en la posiciones mencionadas se es titular de un status que como tal, se compone de un complejo de relaciones jurídicas.

Podemos deducir que el estado civil lo integran ciertas cualidades, situaciones, o circunstancias de la persona, pero no resulta muy fácil determinar cuales sean estas, y menos aun, extraer o dar un concepto unitario de estado civil.

El estado civil de la personas se puede dividir según lo veamos en relación al derecho público o al privado, el primero es llamado estado político, y el segundo estado de familia o estado civil propiamente dicho.

En relación al derecho privado el estado civil se concreta en las relaciones familiares que producen consecuencias jurídicas por disposición de la ley.

El estado de familia es uno de los vínculos jurídicos que se encuentran en las relaciones, que califica a las personas y les otorga una categoría dentro de la familia, de donde se derivan deberes, derechos y obligaciones. El estado civil es un atributo de la personalidad que determina la posición que ocupa una persona dentro de la familia, aunque no es lo único, también lo hace el parentesco.

1.2.1. CARACTERÍSTICAS

Al ser el estado civil un atributo de la personalidad lo debemos considerar como algo inherente a la persona y en virtud del cual la persona alcanza una realidad, funcionalidad y eficacia jurídica.

Como consecuencia de lo anterior se evidencia que el estado civil no puede separarse de las personas, no puede ser objeto de transacción, o enajenación, como tampoco se le puede considerar como un bien de naturaleza patrimonial. En sentido amplio el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y en consecuencia indivisible e inalienable. La naturaleza moral del estado civil impide a los acreedores de una persona intentar acciones para exigir que se retribuya, desconozca, o reconozca a aquella tal estado, tampoco tienen el derecho de intentar acciones para desconocer a una persona el estado social o familiar que posee.⁴

El estado civil de las personas está fuera del comercio, esto quiere decir que las personas no tienen poder sobre sus cualidades personales para modificarlas o disponer de ellas como si se tratase de un bien.

⁴ Rojina Villegas, Rafael

No obstante que el estado civil no tiene un sentido patrimonial, si tiene consecuencias de este tipo, que una vez producidas se presentan con autonomía, y les da a los acreedores la posibilidad de ejecutar o de sustituirse a su deudor para exigir el reconocimiento de esas consecuencias a través de la acción oblicua, como sucede por ejemplo en el derecho a heredar.

Con relación al estado de la personas la ley otorga dos acciones: la de reclamación de estado y la de desconocimiento del mismo.

Al no poder precisar una noción del Estado Civil se hace necesaria una enumeración de los atributos, cualidades y condiciones que integran el contenido del estado civil.

“..Siguiendo a PERE RALUY, son los siguientes:

1º La personalidad, que es el atributo por virtud del cual el ordenamiento confiere la capacidad jurídica general. Comprende el nacimiento (que determina la adquisición de la persona) y la defunción (que determina su extinción).

2º El nombre, que cumple una función individualizadora o diferenciadora de las personas humanas.

3º El sexo, que es una capacidad permanente, de base biológica o natural, que tiene cierto influjo en la capacidad.

4º La filiación, los principales hechos relativos a la misma son: el nacimiento, en cuanto atribuye de un modo automático la filiación matrimonial cuando concurren los presupuestos necesarios para ello: el reconocimiento voluntario, la constatación forzosa de la filiación mediante sentencia que la determine, y la adopción.

5º La edad, en cuanto proporciona la medida de la capacidad de obrar, señalando las diversas etapas que la Ley determina a este respecto.

6º La emancipación y la habilitación de edad, en cuanto son hechos que afectan de un modo estable a la capacidad de obrar.

7º Las declaraciones judiciales de incapacidad, que por afectar a la capacidad de las personas deben ser objeto de constatación en el Registro. Quedan en cambio al margen del Registro las situaciones de incapacidad de hecho o estados patológicos no declarados judicialmente.

8º Las condiciones relativas al vínculo matrimonial, que afectan, no solo a la esfera jurídica de las personas: el matrimonio, la disolución del vínculo, la anulación, la separación y la convalidación.

9º La nacionalidad y la vecindad civil, cualidades de estado que determinan el estatuto jurídico aplicable a la persona.

10º La ausencia y declaración de fallecimiento, la primera dadas sus repercusiones en orden a la capacidad, y la segunda, en cuanto que en ciertos aspectos, produce efectos similares al fallecimiento.”⁵

El maestro Chávez Asencio señala que los caracteres del estado civil son los siguientes: universal, indivisible, correlativo, oponible, estable, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, y es inherente a la persona.

a) Inherente a la persona. Es *inherente a la persona* porque nadie puede hacer ejercicio sino es su titular, es decir es de aquellos derechos que únicamente en la cabeza del titular al que se atribuyen, satisfacen el fin para el cual se les instituyo.

Las consecuencias de este carácter es su intransmisibilidad mortis causa, tampoco es admisible la subrogación de los acreedores en el estado civil del deudor.

⁵ Francisco Luces Gil.

b) Universal. Es universal porque comprende todas las relaciones jurídicas que derivan de la familia, es decir la relación paterno filial, las derivadas del parentesco, y las derivadas entre los cónyuges.

c) Indivisible. Tiene este carácter porque no es posible ostentarse con un estado frente a una persona y con otro frente a otras.

d) Correlativo. Aunque no es de carácter absoluto, se refiere a que el estado de las personas se encuentra en una relación de correlatividad, al estado de esposo le corresponde el de esposa, padre a hijo, etc.

e) Oponible. El estado civil es oponible a todo el mundo por la persona a quien le corresponde, mediante el ejercicio de las facultades inherentes al estado que se tenga.

f) Estable. El estado civil es una situación de carácter estable y permanente ya que al ser regulado por normas de orden público es imposible modificarlo por la libre voluntad de los interesados, no obstante el estado de civil acepta modificaciones sin que varíe la estabilidad ya creada.

Las modificaciones al estado civil solo pueden hacerse en los casos previstos por la ley y con la intervención de la autoridad.

g) Inalienable. Es decir que no puede ser transmitido, ni puede haber transacción alguna sobre el, no puede ser objeto de enajenación o de transacción.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio .

Es valida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración pudieran deducirse a favor de una persona, pero la adquisición en tal caso no importa la adquisición de estado.

h) Irrenunciable. Este carácter no esta expresamente señalado en ley pero se deduce de los artículos 6 y 7 del Código Civil.

i) Imprescriptible. Pues no puede ser adquirido o perdido mediante la prescripción.

1.3 FUENTES.

Podemos considerar como fuentes que generan el estado civil, las siguientes; el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato, porque provocan consecuencias jurídicas atribuibles a las personas inmiscuidas o forman parte de las relaciones y situaciones que dichas figuras jurídicas originan.

1.3.1 PARENTESCO.

Es la fuente más importante del estado civil, pues crea en toda persona relaciones con sus padres y ascendientes. Por ley natural, todas las personas tenemos ascendientes, lo que trae consigo un estado civil insalvable, que subsiste aunque los ascendientes hayan fallecido.

Podemos definir el parentesco como "El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado"⁶

El vínculo jurídico que el parentesco consanguíneo implica, trae consigo relaciones de carácter patrimonial y relaciones no valorizables en dinero.

No se debe confundir el parentesco con el estado civil, el parentesco estará vinculado con el estado familiar si este se le toma dentro un concepto amplio, comprendiendo no solo lo relacionado a los casados, solteros ,etc., sino a todo lo relativo a los parientes.

⁶ Galindo Garfias Ignacio.

El parentesco comprende un vínculo jurídico mas amplio. Hace referencia al consanguíneo tanto en línea directa ascendente y descendente como la colateral, se comprende además la afinidad y la adopción.

1.3.2 MATRIMONIO.

El matrimonio no es indefectible como si lo es el parentesco consanguíneo en línea ascendente, contraer matrimonio genera consecuencias jurídicas entre los cónyuges y para los hijos de estos, también crea consecuencias jurídicas entre la familia del cónyuge y el otro cónyuge.

Como estado civil se compone de un conjunto de derechos y obligaciones, para la protección de los intereses superiores de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

A diferencia del parentesco, el matrimonio crea un estado civil originado por un acto jurídico en el que intervienen los cónyuges.

1.3.3 DIVORCIO

El divorcio implicaba ciertas consecuencias jurídicas, actualmente algunas de estas son las señaladas en el artículo 283 del Código Civil que señala la obligación del juez de resolver en lo relativo a la patria potestad sobre los hijos y a su custodia y cuidado, en cuanto al cónyuge culpable pierde todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a este, el inocente conserva lo que recibió y tiene el derecho de reclamar lo pactado en su provecho; puede el divorcio generar la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente.

El divorcio genera entre los que se divorcian, restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio y produce consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia del hijo.

1.3.4 CONCUBINATO.

El artículo 291 bis del Código Civil señala *“La concubina y el concubinario (como los nombra el Código Civil), tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.*

“ No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

El artículo 291 ter nos deja claro que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones que el código reconozca. (artículo 291 quater)

1.4 ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

En doctrina se conocen dos tipos de acciones del estado civil las de reclamación y las de desconocimiento, el objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual esta privado, la segunda

tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no le corresponde y del cual se beneficia o pretende beneficiarse. “El mecanismo de estas acciones se presenta de la siguiente manera: 1º La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho no tiene; 2º esta acción de reclamación de estado por si misma evoca la de desconocimiento de estado, por parte de aquellas personas a quien perjudicaría la procedencia de aquella, 3º Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento.”⁷

Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

⁷ Julien Bonnecasse

1.5 POSESION DE ESTADO.

Dentro del marco jurídico la posesión, es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas, este concepto de carácter patrimonial se ha extrapolado al ámbito de lo extrapatrimonial al señalarse que el estado civil es también susceptible de posesión, como una situación de hecho en la que la persona se ostenta con todas las calidades y derechos del titular de un cierto estado civil.

Una persona se encuentra en posesión de estado cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil que puede o no coincidir con el que le pertenece.

A falta del título legal, la posesión de estado es el reconocimiento mas eficaz de que efectivamente se tiene el título del estado civil que se trata. Se prueba con hechos materiales que por lo regular acompañan a un estado civil, la existencia del derecho a disfrutarlo legítimamente.

El maestro Planiol nos da la siguiente definición de la posesión de estado “... El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente. Poseer un estado es gozar, es gozar de hecho del título y ventajas inherentes a él y soportar sus cargas”

“Los antiguos comentadores habían resumido en una formula cómoda todos los hechos que constituyen esta especie particular de posesión: nomen, tractacus, fama. Nomen es el hecho de llevar el nombre que designa ese estado: el nombre del padre y de la madre, si se trata de una cuestión de filiación, el nombre de francés si es cuestión de nacionalidad, etcétera. Tractacus es el hecho en

relación de negocios o de familia. Fama, el hecho de haber sido conocido como tal por el público. La anterior es una fórmula nemotécnica; no debe atribuírsele el valor de una regla de derecho.”⁸

Al respecto el Código Civil señala.

“Artículo 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos.*
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y*
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”*

“Artículo 361.- Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido.”

“Artículo 148 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.”

1.6 PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil como todo derecho debe de probarse, por lo tanto debe existir algún documento que acredite el estado de una persona determinada.

⁸ Planiol, Marcel.

El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (artículo 39 del Código Civil).

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Los actos pasados ante la fe del Juez del Registro Civil son auténticos, por eso el artículo 50 del Código Civil señala que, las Actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones señaladas en el Código hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser atacada de falsa. Debemos señalar que lo que hace prueba plena se circunscribe a lo que da testimonio el juez, pues las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley hacen prueba hasta que se demuestre lo contrario.

En nuestro actual sistema de formas, se asientan las diferentes actas empleadas por la autoridad y en consecuencia se tiende a reducir al mínimo las constataciones del juez del Registro, lo que se traduce en una limitación seria al principio de autenticidad.⁹

Las actas de registro civil no son únicamente medios de prueba, además son instrumentos de publicidad del estado de las personas. Es de interés público que el estado de las personas no permanezca oculto. En este sentido toda persona puede

⁹ Jorge A. Sánchez Cordero.

pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces estarán obligados a darlo.

Al respecto las tesis de jurisprudencia señalan:

"Rubro

ESTADO CIVIL, PRUEBA DEL.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal y en los correspondientes a los códigos que en la república siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Precedentes

Quinta Epoca: Tomo XV, pág. 1341. Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento. Tristán Margarito. 19 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 1181. Amparo civil en revisión. Velázquez Lázaro, Suc. de, y Velázquez de Rodríguez Paula. 15 de mayo de 1925. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XVII, pág. 395. Amparo civil directo 728/19. Contreras Margarito. 14 de agosto de 1925. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXI, pág. 68. Amparo penal en revisión 41/26. Serret Miguel. 5 de julio de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 382. Amparo penal directo. García J. Félix. 15 de febrero de 1929. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Se publicó en los Apéndices a los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII (Quinta Epoca) y en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 con el rubro "ESTADO CIVIL". Los datos

de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala.

Instancia: Pleno Epoca: Quinta Epoca, Localización, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1988, Parte : Parte II, Tesis: 807, Página: 1337"

"Instancia: Tercera Sala Epoca: Quinta Epoca, Localización, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte : LXXI, Tesis: , Página: 5898

Rubro

FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, PRUEBA DE LA, FALTANDO EL ACTA DEL REGISTRO. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 341 del Código Civil para el distrito y territorios federales, permite que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, cuando falten las actas respectivas, se pruebe por medio de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y a falta de esa posesión, por todos los medios de prueba que la ley autoriza; pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba escrito, con los indicios o presunciones a que se refiere el citado artículo 341 por tanto, si para acreditar esa filiación, el interesado negó que hubiera actas del registro civil que acreditaran su nacimiento y el matrimonio de sus padres y por esto presento constancias parroquiales debidamente cotejadas por notario, y la autoridad responsable no dio a esas constancias el valor de prueba plena, sino que las tomo como un principio de prueba escrita, para aceptar la prueba testimonial que las complementaria, no puede decirse que este proceder haya sido violatorio de los artículos 327, fracción vi, y 412 del código de procedimientos civiles de la entidad citada, porque no se trataba en el caso de la prueba del estado civil de una persona, sino de su filiación como hijo nacido de matrimonio, sin que pueda estimarse tampoco que el interesado estaba obligado a probar el hecho negativo de la falta de actas del registro civil y la posesión de estado de hijo legítimo.

Precedentes

Secretaria De La Asistencia Publica. Pág. 5898. Tomo LXXI. 26 De Marzo De 1942. Cuatro Votos."

CAPITULO SEGUNDO.

EL REGISTRO CIVIL.

2.1 ANTECEDENTES.

El Registro Civil tiene su antecedente en los registros de la Iglesia Católica. Los curas inscribían (hasta la fecha lo siguen haciendo) en libros los actos del Registro Civil, originalmente solo matrimonios y entierros, por los que cobraban ciertos derechos. La finalidad de esos libros era esencialmente el de llevar una cuenta de lo que se cobraba y se le debía.¹

Los libros mas antiguos que se conocen datan del siglo XIV.

El Concilio Ecnemico de Trento de 1563, tomo el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros en los que se registraban nacimientos, matrimonios y defunciones.

El Registro Civil nace en México a partir del 27 de enero de 1857 en la ley expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, esta ley no entro en vigor, su importancia radica en que sirvió de inspiración para la creación de otras leyes. La Ley de Comonfort reconocía como actos del estado civil el nacimiento, la adopción y arrogación, el sacerdocio, la profesión de votos religiosos y la muerte.

La primera ley que regulo al Registro Civil fue expedida por Benito Juárez en el año de 1859, en Veracruz, fue promulgada en la Ciudad de México hasta el 31 de enero de 1861, que es cuando realmente inicia su vigencia, su finalidad fue restar influencia a la Iglesia, dicha ley organiza al Registro en tres libros; en el

¹ Galindo Garfias, Ignacio

op. cit. pag 429

primero se anotaban nacimientos, adopciones, reconocimientos y arrogaciones; en el segundo los matrimonios y en el tercero los fallecimientos; los encargados del Registro son bien llamados Jueces del Estado Civil, pues tienen ciertas funciones judiciales como el poder dispensar de ciertos impedimentos matrimoniales o podían realizar averiguaciones sobre el estado civil de las personas, no obstante la mayoría de las funciones que realizaban eran de carácter administrativo.

La Ley de Juárez es derogada por el Código Civil de 1870, dicho código aumenta a cuatro los libros en que se deben asentar las actas del estado civil y a seis los actos que en ellos deben registrarse, el nacimiento, el reconocimiento de hijos, la tutela, la emancipación, el matrimonio y el fallecimiento. Este código siguió nombrando a los encargados del Registro Civil Jueces sin embargo les quita las pocas facultades jurisdiccionales que la Ley de Juárez les otorgaba, teniendo únicamente funciones administrativas.

El Código Civil de 1884 conserva los mismos cuatro libros, agrega a los actos que podían inscribirse en el primero la designación de los hijos espurios.

El Código Civil de 1928 originalmente aumento a siete los libros del Registro Civil y a ocho los actos que son objeto de inscripción: el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte, asimismo ordena se inscriban las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

La materia relativa al Registro Civil ha sufrido muchas reformas la mas sustancial de ellas fue la que se llevo a cabo en el año de 1979.

El actual Código Civil de 2000, adopto casi en su totalidad las disposiciones del Código de 1928, los libros del registro Civil han desaparecido y

las actas son asentadas en formas especiales que se denominan "Formas del Registro Civil" las cuales se hacen mecanográficamente y por triplicado, se reconocen como actos sujetos a inscripción: el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte, tutela, así como se ordena inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

2.2 NATURALEZA Y OBJETO.

Para el maestro Rojina Villegas² "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe publica, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil ... es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos mas trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación."

El doctor Domínguez Martínez señala al respecto³ "El Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe publica, para que las actas que éstos

² Rojina Villegas, Rafael

DERECHO CIVIL MEXICANO.

Op. cit. pag. 473

³ Martínez, Jorge Alfredo,

DERECHO CIVIL,

op. cit. pag. 212

extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.”⁴

“ El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del estado Civil.”⁵

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, conceptualiza al Registro Civil como la institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil debidamente autorizados para dichos fines.

La materia del Registro Civil corresponde regularla a cada Estado en particular, en el Distrito Federal la Dirección del Registro Civil se encuentra ubicada como una Dirección de la administración pública centralizada dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Ley Organica de la Administración Pública del Distrito Federal. Arts 15,16, 35 fracción XVIII y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Arts. 7 Fracción XV y 118)

⁵ Galindo Garfias, Ignacio.

2.3 PRINCIPIOS REGISTRALES.

Los principios que rigen al Registro Civil son:

- a) Principio de Legalidad,
- b) Principio de Oficialidad,
- c) Tutela del interés de los particulares respecto a la intimidad personal,
- d) Principio de simplificación y economía de tramites,
- e) Principio de Gratuidad,
- f) Eficacia probatoria de los asientos,
- g) Principio de Publicidad.⁶

a) **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Se refiere a que toda actividad registral debe estar sometida a la reglamentación legal, es decir todo acceso al registro de los hechos inscribibles, rectificación de sus asientos, la proyección al exterior a través de la publicidad formal, están sometidas a normas jurídicas.

b) **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:** Contrario a la petición de parte, el órgano registral puede actuar de oficio, partiendo de la imperatividad de la inscripción, practicando el asiento registral pertinente cuando tenga en su poder los títulos suficientes (original, en testimonio judicial, administrativo, o notarial) que acrediten legalmente el hecho de que da fe, sin prescindir, de realizar las comprobaciones oportunas con vistas a la inscripción. En consecuencia, la actuación de oficio solo suple o completa la de quienes están facultados u obligados para instar la inscripción.

c) **TUTELA DEL INTERES DE LOS PARTICULARES RESPECTO A LA INTIMIDAD PERSONAL:** En este aspecto se hace referencia a que la publicidad del registro se refiere a que solo es público para quienes tengan interés en

⁶ Ruiz Gutiérrez , Urbano.

conocer los asientos, lo cual se presume en quien solicita la certificación, sin embargo, debido a la protección de la intimidad personal, tal publicidad queda restringida a los propios interesados o a su cónyuge, ascendiente o descendiente, tutor o curador, salvo que medie autorización judicial para que los datos de publicidad restringida sean dados a conocer a terceros que justifiquen un interés legítimo y una razón fundada. Además este principio impide el acceso al registro de datos que atenten contra la intimidad.

- d) PRINCIPIO DE SIMPLIFICACION Y ECONOMIA DE TRAMITES: Este principio implica la agilidad y simplicidad del servicio registral eliminando tramites superfluos y viejas rutinas, además de que señala que la practica de una diligencia no paralizara las demás que sean compatibles y que se evitara toda dilación o tramite superfluo desproporcionado con la causa.
- e) PRINCIPIO DE GRATUIDAD: Este principio se refiere a que las actuaciones del registro civil son gratuitas cuando no devengan derechos expresamente señalados en aranceles debidamente establecidos.
- f) EFICACIA PROBATORIA DE LOS ASIENTOS: El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos, por lo que solo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar el asiento, se admiten otros medios de prueba, haciendo hincapié en que en el caso de falta de inscripción, previa o simultáneamente se debe instar esta o la reconstitución del asiento para su admisión. Sin embargo en una inscripción se distinguen dos tipos de hechos, a saber, de que hace fe y de los que no hace fe, en los primeros se señala la fecha, hora, lugar, tipo de acontecimiento (nacimiento, matrimonio, muerte, etc.), principalmente, dando fe del mismo; en tanto que los hechos de que no hacen fe se refieren a los demás datos que contiene una inscripción y que solo tienen valor informativo (por ejemplo la identidad o la referencia al matrimonio de los

padres del nacido, etc.) por lo que tienen una eficacia probatoria inferior, siendo propia de los documentos públicos.

g) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Esta se lleva a cabo por tres medios:

1. Por certificación. Se trata de documentos públicos con eficacia probatoria.
2. Por manifestación y examen de libros. La cual debe tener lugar en la hora más conveniente y bajo la vigilancia del funcionario.
3. Por nota simple informativa. Que puede certificarse y se otorga sin garantía a quien la solicite.

2.4 EL JUEZ DE REGISTRO CIVIL.

El Juez del Registro Civil es el funcionario encargado de autorizar las actas del estado civil de las personas.

Los Jueces del Registro Civil asientan en formas especiales las actas relativas al estado civil de las personas, en caso de no hacerlo así se le castiga con la destitución del cargo.

Los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, solo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.

“Pero esta prueba es plena en el sentido restringido de que los jueces del Registro Civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes.

Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del Registro Civil, pues

no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del juez, va más allá de lo que a él consta; y solo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

El acta en sí misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al juez del Registro Civil.

No debe procederse a atacar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido...”

“...Los jueces del Registro Civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos al juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez. Se asentaran en las formas correspondientes y se autorizaran por el juez de la adscripción más próxima...”⁷

2.4.1 REQUISITOS

Para ser Juez del Registro Civil en el Distrito Federal se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser vecino del Distrito Federal en términos del artículo 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

⁷ Galindo Garfias, Ignacio.

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las normas aplicables;

V. Ser mayor de edad;

VI. Contar con título y cédula profesional de licenciado en Derecho;

VII. Tener, por lo menos, tres años de experiencia profesional como licenciado en Derecho;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y

IX. Aprobar los exámenes y el curso propedéutico a que se refiere el Reglamento.

EXAMENES (TEORICO, PRACTICO Y PSICOMETRICO)

Los aspirantes a Juez que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos en Derecho Civil, Familiar, Registral y demás relativos a estas materias, por medio de una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que al efecto se señale en la convocatoria. El examen teórico comprenderá conocimientos generales de Derecho en las materias anteriormente citadas. El examen práctico consistirá en el levantamiento de cualquier acta del estado civil o anotación e inscripción que se efectúe en el Registro Civil. En ningún caso, el sustentante conocerá la identidad de quien o quienes califiquen los exámenes. Se hará lo mismo en sentido inverso.

Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria los exámenes de conocimientos y psicométrico, deberán cumplir también con un curso propedéutico, cuya duración, planes y programas, serán aprobados y evaluados por el Consejo en una escala de diez a cien, siendo el mínimo aprobatorio de

ochenta. De no obtenerse el mínimo citado, la plaza concursada quedará vacante y, de prevalecer las necesidades de servicio del Registro Civil, será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una nueva Convocatoria para los fines que en ella se precisen, la cual contendrá la exposición de su publicación.

Quienes hayan aprobado los exámenes y reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 23 y 26 del Reglamento del Registro Civil, serán nombrados Jueces, conforme a las vacantes que se vayan generando en los Juzgados existentes y en aquellos cuya creación se autorice. En todos los casos se nombrará a quienes hayan obtenido las calificaciones más altas en los exámenes, así como en los cursos propedéuticos. En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que laboren o hayan laborado satisfactoriamente por mayor tiempo en el Registro Civil.

2.4.2 ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones que tienen actualmente los Jueces del Registro Civil encontramos las siguientes dentro del Reglamento del Registro Civil:

“Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

II. Brindar asesoría al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;

III. Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;

V. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;

VI. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo a su cargo, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de tres días hábiles;

VII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

VIII. Custodiar los sellos oficiales del Juzgado;

IX. Resguardar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas;

X. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil en un término máximo de dos días hábiles y remitirlas a los archivos respectivos dentro de los dos días hábiles siguientes, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;

XI. Cuidar que las Formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

XII. Administrar el archivo del Juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

XIII. Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Titular;

XIV. Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;

XV. Rendir al Titular, informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, así como de los Módulos Registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;

XVI. Remitir al Titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;

XVII. Remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año inmediato anterior al archivo de la Dirección; otro al Archivo Judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del Juzgado en que se haya actuado;

XVIII. Notificar con oportunidad al Titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;

XIX. Solicitar a la Delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del Juzgado, notificando por escrito al Titular;

XX. Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;

XXI. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del Juzgado y Módulos Registrales de su adscripción, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

XXII. Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al Titular;

XXIII. Acordar con el Titular, respecto de los asuntos de su competencia;

XXIV. Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la Delegación en donde se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo;

XXV. Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen;

XXVI. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. En tal caso serán hábiles todos los días y horas; y

XXVII. Las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.”

2.5 DENOMINACION INCORRECTA

“El Código Civil de 1928 modificó la nomenclatura de los funcionarios del Registro, llamándolos *Oficiales del Registro Civil*. Las reformas recientes han vuelto a denominar a estos funcionarios Jueces del Registro Civil con un claro retroceso hacia una terminología errónea, pues en el Registro Civil no se realiza ningún acto jurisdiccional, sino solamente actos administrativos.”⁸

Actualmente dentro del marco legal que rige al Registro Civil y a los Jueces en sus atribuciones no se encuentra ninguna propia de un juez.

En la Ley de Juárez se les llamo jueces porque en sus atribuciones tenían algunas de carácter jurisdiccional, por ejemplo en los impedimentos matrimoniales ante ellos podían tramitarse los procesos relativos a su dispensa, los cuales en

⁸ Pacheco Escobedo, Alberto.

LA PERSONA EN E L DERECHO CIVIL MEXICANO.
Op. cit. pag 177

realidad son juicios donde se lleva a cabo un proceso que finaliza con una sentencia.

En el código de 1870 dejan de encomendársele a los funcionarios del Registro Civil atribuciones de carácter jurisdiccional, incluso se les prohíbe calificar los impedimentos matrimoniales, pues en caso de que conociese alguno debía remitir el asunto a un juez de lo civil.

Asimismo los mal llamados jueces del Registro Civil no pertenecen al Poder Judicial, sino que son funcionarios de carácter administrativo.

Como ya se menciona el Código Civil señala que estará a cargo de los Jueces del Registro Civil *autorizar* los actos del estado civil y *extender* las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como *inscribir* las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

“Debe notarse que actualmente, el Registro Civil no se refiere solo a actos constitutivos de los diversos estados civiles que puede tener una persona, sino que se ha extendido a otros actos que modifican solamente la situación de la persona, sin incidir en su estado civil, pero que se han considerado por el legislador como especialmente importantes para que sean publicados por medio del Registro”

“Entre las varias acepciones que tiene la palabra autorizar, hay una que claramente no se refiere a estos funcionarios. Dice el Diccionario de la Real Academia que autorizar es “dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa”. El Juez del Registro Civil, en este sentido no *autoriza* nacimientos, ni

muerdes, ni adopciones, ni matrimonios, pues nada de esto necesita de facultades que ese funcionario otorgue para que se realicen. Ninguno de estos actos que se inscriben en el Registro necesitan que el funcionario los autorice, sino que este se concreta a constatar los documentos que se le presentan, pues rara vez es testigo de ellos: no asiste al nacimiento ni a la muerte, no decreta la adopción ni la tutela. Alguna duda podría suscitarse en sus intervenciones en el matrimonio, el divorcio administrativo y el reconocimiento de hijos, pues son actos que suceden en su presencia, pero tampoco aquí el Juez del Registro *autoriza* en el sentido de que el acto se realiza por su autoridad, o por facultades que él concede, pues en todos estos casos está obligado a actuar y su función es levantar el acta, cerciorándose de la libre voluntad, y de la identidad y capacidad de los interesados para realizar el acto que pretenden, pero ninguno de esos actos necesita autorización por parte del Juez del Registro Civil. Son las partes las que, si están legitimadas, pueden realizar el acto, sin necesidad de que el Juez del registro les conceda facultades para hacerlo, pues la tienen por la legitimación. En este sentido, el Juez del Registro Civil no autoriza los actos que constan en la Formas del Registro...”

“...Por tanto, el Juez del Registro Civil no autoriza ningún acto, si autorizar se entiende como conferir facultad o permiso a alguien para hacer algo y solo autoriza, en el sentido de dar lustre o importancia el matrimonio y el reconocimiento de hijos, cuando este se lleva a cabo por acta ante él. No puede hablarse de que autorice ningún otro acto.”

“...En cambio, la función propia y específica del Juez del registro civil es extender las actas relativas. Las actas deben apegarse a la realidad y solo deben contener las declaraciones, datos y circunstancias que señala la ley sin que quede

autorizado el Juez del Registro a hacer constar en las mismas otros hechos ajenos al acto..."⁹

En conclusión podemos decir que, actualmente dentro del ordenamiento legal que rige tanto al Registro Civil como a la actuación de los llamados Jueces del Registro Civil no existe ninguna facultad o atribución de carácter jurisdiccional que nos lleve a afirmar que el nombre de Juez que se le atribuye se encuentre justificado, por lo que es una denominación mal empleada para llamar así a los encargados del Registro Civil y no estaría de más hacer una reforma a la ley en el sentido de llamarlos como ya se les ha nombrado en otras épocas Oficiales o bien Funcionarios del Registro Civil.

⁹ Ibidem, pág. 178

CAPITULO TERCERO

LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y EL SISTEMA VIGENTE DE FORMAS

3.1 ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.1.1 DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.

Para el autor Mazeaud¹ “las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.”

El maestro Planiol ² dice que las actas del Registro Civil son “las actas autenticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en registros públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del registro civil”.

El Reglamento del Registro Civil dice al respecto que es la forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil.

El maestro Rojina Villegas³ señala “ Se trata de documentos solemnes, es decir, solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica. Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de

¹ citado por Galindo Garfias, Ignacio op. cit. pag. 427

² Marcel Planiol.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO
op. cit. pag. 255.

³ Rafael Rojina Villegas.

DERECHO CIVIL MEXICANO.
op. cit.pag.74.

que el artículo determine la nulidad, pues se trata de una acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa como dice el 2228, sino con la inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes.

Las actas del estado civil son documentos auténticos, como las sentencias y las actas notariales, puesto que son autorizadas por oficiales públicos encargados por la ley de levantarlas”.

Los documentos en que se hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas y que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos se denominan actas del estado civil.

El autor Baqueiro⁴, señala “...de aquí que a estas actas se les defina como la relación de hechos asentada por el juez competente, en las Formas del Registro Civil, destinadas a proporcionar prueba plena del estado civil de las personas.”

Al respecto Bonnacasse⁵ dice “Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con mas precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individuación de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados registros del estado civil”.

3.1.2 CARACTERÍSTICAS.

⁴ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez. DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, Editorial Oxford, México, D. F.

⁵ Julien Bonnacasse,

op. cit. pag 353

Las actas del registro civil son documentos de carácter SOLEMNE, ya que solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en las formas que establece la ley y son expedidas por la autoridad que la misma ley señala.

Los jueces del Registro Civil asientan en formas especiales, denominadas "Formas del Registro Civil" las actas relativas al estado civil de las personas, en nuestro actual sistema de formas las inscripciones se hacen de manera mecanográfica y por duplicado.

Por la importancia que tienen los actos del Registro Civil, respecto de la persona el Estado ha puesto atención a que los actos del estado civil consten de una manera AUTENTICA, y por lo mismo, esos actos solo pueden comprobarse con los documentos que expida el encargado del Registro Civil.

Las actas del registro civil que reúnen los requisitos que señala la ley hacen PRUEBA PLENA como ya lo hemos señalado, respecto de todo lo que el juez da testimonio de haber pasado en su presencia.

3.2 PARTES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

En toda acta del Registro civil intervienen, según Rojina Villegas⁶:

1º El funcionario del Registro civil que la redacta y autoriza.

2º La parte o partes.

3º Los testigos.

4º Los declarantes (solo para ciertos casos)

Las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta.

⁶ Rafael Rojina Villegas.

Los testigos son aquellas personas que otorgan garantía sobre la veracidad del hecho o hechos que se mencionan en el acta.

Los declarantes son las personas que comparecen ante el funcionario del registro civil, para informarle los hechos que esta encargado de hacer constar en ciertas actas (nacimiento y defunción).

Baqueiro⁷, señala al respecto que intervienen tres personas o grupos de personas.

- a) El juez del Registro Civil, como autoridad competente que recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe publica, es la presencia del juez lo que imprime al acta el carácter de autentica, él da fe de lo que ha sido dicho en su presencia no de la cierto o falso de la declaración que ante el se otorga.
- b) El declarante o declarantes. Que es la parte interesada en hacer constar el hecho , ya que son las personas de cuyo estado se trata.

Por regla general, es la misma parte interesada la que comparece, pero cuando esto no sea requerido expresamente por la ley, la parte puede ser representada por un mandatario especial para el acto.

- c) Los testigos, que generalmente son dos personas mayores de edad, prefiriendo que sean los testigos designados por los interesados.

Para Planiol⁸ las personas que pueden intervenir en la confección de las actas del estado civil, además del funcionario del registro civil son tres; partes, declarantes o testigos.

⁷ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez. DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, op. cit. pags 231, 232

⁸ Marcel Planiol. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO op.cit. pag. 220.

Llama “parte” a la persona a quien se refiere el acta, es decir, la persona cuyo estado hace constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta.

Los “declarantes”, son las personas que dan a conocer al juez u oficial del registro civil el hecho que debe hacerse constar cuando el interesado no pueda hacerlo personalmente.

Los “testigos” que son necesarios en tres casos; para certificar la identidad de las partes o del declarante; para confirmar la exactitud de las declaraciones; para verificar la conformidad del acta redactada con las declaraciones hechas.

Bonnecasse⁹ señala que las personas que concurren a la redacción de las actas del estado civil son: 1º El oficial del estado civil; 2º las partes; 3º los declarantes y los testigos.

“En primer lugar el oficial del estado civil, es decir, el alcalde del municipio. El alcalde puede delegar estas funciones a su adjunto o a un consejero municipal. La competencia del alcalde es territorial.

Las partes, que son aquellas personas a cuyo estado se refiere el acta, los esposos en el acta de matrimonio, el recién nacido en el acta de nacimiento; nos atrevemos a añadir: el difunto en el acta de defunción, aunque ésta sea, sin embargo la estricta verdad. Los declarantes, son las personas que dan a conocer al oficial del estado civil, los hechos por registrar. Los testigos son aquellas personas que dan fe sobre la identidad de las partes y la exactitud de los hechos que deben registrarse”.

⁹ Julien Bonnecasse, op. cit. pag 353

De todo lo anterior podemos aseverar que en la creación de las actas del estado civil, se requiere necesariamente de la presencia indefectible del juez, funcionario u oficial encargado del registro civil, además de una o varias personas que son los encargados de proporcionar al funcionario los elementos del acta que va a crear y siguiendo al maestro Planiol estas personas pueden desempeñar tres roles distintos a saber, parte, declarante o testigo, según la naturaleza del acta.

3.3 CLASIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Deben distinguirse dos tipos de actas del registro civil, aquellas en las que el juez certifica actos que sucedieron ante el y las demás actas en las que son declaraciones de terceras personas o transcripción de documentos emanados de otras autoridades, a las del primer tipo las llamamos “actas de visu” o “constitutivas y a las del segundo “ declarativas” o de “transcripción” según sea el caso, esta clasificación atiende al desempeño que el juez del Registro Civil tiene en la confección de las actas.

3.3.1 ACTAS DE VISU O CONSTITUTIVAS.

En esta clase de acta el juez posee fe pública pues el documento que crea hace prueba plena de todo lo que el Juez, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia y mientras no sea declarada judicialmente falsa debe considerarse como legalmente cierto lo asentado en ella.

Como ejemplo de esta clase de actas tenemos la de matrimonio, el divorcio administrativo y el reconocimiento de hijo.

Para Pacheco¹⁰ estas actas “son las únicas que en verdad son actas del estado civil, pues son la forma que la ley exige para la validez de los actos que contienen. En este sentido, son constitutivas de la situación jurídica, ya que sin ellas no existen legalmente esos actos”

“En estas actas *constitutivas*, el Juez del Registro Civil actúa como verdadero fedatario, y por tanto, debe identificar a las partes que van a otorgar el acto ante él”.

“En estas actas de tipo constitutivo, es en las únicas en que hay otorgantes, entendiendo por otorgante a aquella persona que con la manifestación de su voluntad forma el negocio (en los unilaterales) o coadyuva a formarlo (en los bilaterales o plurilaterales)”.

3.3.2. ACTAS DECLARATIVAS Y DE TRANSCRIPCIÓN.

Por exclusión podemos decir que todas las demás actas del estado civil pertenecen a esta segunda clase de actas. Pues si no se trata de un acta de visu (matrimonio, divorcio administrativo o el reconocimiento de hijos), todas las demás actas son declaraciones de terceras personas o transcripción de documentos emanados de otras autoridades, como ejemplo de actas declarativas tenemos en nuestro sistema legal a la de nacimiento y la de muerte, y de actas de transcripción están los casos de la tutela, adopción, divorcio judicial, reconocimiento de hijos hecho ante otra autoridad, ausencia y presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad de administrar bienes.

Esta clase de actas “solo prueban la existencia del documento transcrito o de la declaración recibida, pero no la veracidad del hecho mismo, pues este no

¹⁰ Pacheco Escobedo, Alberto. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Op. cit. pags 179,180 y 181

fue presenciado por el juez. En estos casos, el acta del Registro Civil es accesoria al acto inscrito y la sola invalidez del acta no comporta la invalidez del acto realizado; en cambio la nulidad del documento inscrito, lleva consigo necesariamente la nulidad del acta”.

“Las actas del segundo grupo son meras transcripciones de otros documentos, o de declaraciones vertidas con anterioridad al acto. En estas, el Juez del Registro Civil no actúa como fedatario del acto, sino solo certificando la existencia del documento o de la declaración. Estas actas no son constitutivas, y no añaden nada al acto que consignan, pues su omisión no impide que nazca y produzca efectos la situación jurídica no inscrita”.¹¹

Pacheco¹² concluye que:

1) Algunas actas son constitutivas del acto que contienen como el matrimonio, reconocimiento de hijos y divorcio administrativo, estas actas además *declaran, dan publicidad y prueban* el acto al que se refieren.

2) Un segundo grupo de actas solo *declaran y prueban* el acto que contienen como el nacimiento y la muerte pero no lo constituyen, estas actas además dan *publicidad* a los actos que contienen.

3) Un tercer grupo de actas solo *publican* los actos que contienen como la adopción, la tutela divorcio judicial, ausencia y presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad de administrar bienes, no constituyen el acto y los *prueban de manera indirecta* en tanto que son transcripciones de otros documentos.

¹¹ Pacheco Escobedo, Alberto.

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
Op. cit. pags. 182,183

¹² *Ibidem* pág. 277

3.4 TIPOS DE ACTAS REGULADAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil señala que en el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces autorizar las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Asimismo regula en su título cuarto del libro primero lo relativo al Registro Civil y hace una enumeración de las actas que en el se contemplan.

TITULO CUARTO.- DEL REGISTRO CIVIL...

...CAPITULO II.- DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

CAPITULO III.- DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

CAPITULO IV.- DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

CAPITULO V.- DE LAS ACTAS DE TUTELA.

CAPITULO VI.- DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN.

CAPITULO VII. -DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

CAPITULO VIII.- DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

CAPITULO IX.- DE LAS ACTAS DE DEFUNCION.

CAPITULO X.- DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL.

El Reglamento del Registro Civil maneja los mismos conceptos que el Código Civil agrega únicamente lo relativo al divorcio judicial.

3.4.1. ACTA DE NACIMIENTO

Dentro de las diferentes teorías que marcan cual es el inicio de la personalidad se encuentran la teoría de la concepción, la del nacimiento, la ecléctica, la de la viabilidad y la teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de la personalidad, siendo la teoría del nacimiento la predominante en la doctrina y en la mayoría de las legislaciones, esta teoría se basa en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre y que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

Una gran parte de la doctrina jurídica esta de acuerdo en considerar que el punto de partida de la personalidad esta en el nacimiento.

El Código Civil señala en su artículo 22 que “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

El mencionado artículo debería para mayor claridad referirse al inicio de la personalidad, como lo señala la doctrina en México.

Por lo tanto el nacimiento al ser un hecho tan trascendente, pues marca el inicio de la personalidad de la misma y las consecuencias jurídicas que ello implica, debe constar de manera fehaciente y autentica siendo el acta de nacimiento el documento en el cual se plasma.

En nuestro Código Civil vigente se regula el acta de nacimiento en el libro primero "De las Personas", título cuarto "Del Registro Civil", Capítulo II "De las actas de nacimiento", en sus artículos del 54 al 76.

Dentro de la clasificación previa que señalamos de las actas del Registro Civil, podemos señalar que las actas de nacimiento son **declarativas**, pues no constituyen el acto como tal sino solo son declaraciones y sirven como prueba del hecho que es el nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se realizan presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido, acompañando el certificado de nacimiento, que debe ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido el parto, en el formato expedido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual contiene por lo menos los siguientes datos: Nombre completo de la madre, huella plantar del recién nacido, huella digital del pulgar de la madre, fecha y hora del nacimiento, domicilio y sello de la institución en la que se llevo el alumbramiento, nombre y firma del medico, así como el numero de cédula profesional de mismo. (Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Artículo 46)

CERTIFICADO DE NACIMIENTO.

El certificado de nacimiento es el documento expedido de manera gratuita en las instituciones de salud con el fin de brindar mayor certeza jurídica al hecho del nacimiento, garantizar el asentamiento de datos que permitan el control y seguimiento de la salud tanto de la madre como del niño y evitar el robo de los niños.

Actualmente el documento cuenta con 32 medidas de seguridad. NO SUSTITUYE al Acta de Nacimiento sino que unifica los datos que anteriormente se

asentaban en los comprobantes de nacimiento o alumbramiento y es un requisito indispensable para registrar a los menores nacidos en el Distrito Federal.

El documento es expedido por triplicado, el original es enviado a la Secretaría de Salud, una copia para el médico y otra mas para la madre, quien debe presentarlo al momento de levantar el Acta de Nacimiento.

El certificado **hace prueba** del día, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y de la maternidad.

En caso de no contar con el Certificado de Nacimiento, el declarante deberá presentar constancia de parto, que debe contener el nombre del medico o partera que haya asistido el alumbramiento, lugar fecha y hora de nacimiento, y nombre completo de la madre.

Solo en caso de no contar con certificado de nacimiento o constancia de parto se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público donde se haga constar las circunstancias de los hechos.

OBLIGADOS A DECLARAR EL NACIMIENTO.

Están obligados a declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de **su elección**, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

REQUISITOS DEL ACTA DE NACIMIENTO

Conforme a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, actualmente ya no se requiere para la conformación del acta la asistencia de testigos.

Artículo 58 TEXTO VIGENTE. “El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el que señalen sus padres, o en su caso, quien realice la presentación.”

Además de lo anterior, en todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

AUTORIZACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

REGISTRO ORDINARIO.

Para la autorización de las actas de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se requiere:

- I. Solicitud de registro requisitada.
- II. La presentación del menor a registrar.

- III. Certificado de nacimiento, o en su caso Constancia de Parto, o bien denuncia de hechos ante el Ministerio Público.
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres de expedición reciente. En caso de no estar casados copia certificada de las actas de nacimiento, para efectos de hacer constar la filiación de ambos en el acta.
- V. Identificación oficial de los presentantes.
- VI. El reglamento señala la presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial, aunque ya vimos que el Código ya no los prevé y su reforma es posterior al Reglamento respectivo.
- VII. Comprobante de domicilio.

ACTA DE NACIMIENTO DE MENORES EXPOSITOS O ABANDONADOS.

Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlos al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con el, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez hecho lo anterior el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes. (art. 66 Código Civil)

La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

En las actas que se levanten en estos casos se debe expresar con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente

del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que pueden conducir al reconocimiento de aquel, el Juez del Registro Civil ordenara su deposito ante el Ministerio público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Se prohíbe absolutamente al Juez y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta solo se expresara lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquel que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

Para el registro extemporáneo de personas mayores de seis meses y menores de 18 años se requiere además de lo señalado con anterioridad para el registro ordinario lo siguiente:

- I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la oficina central, o la del juzgado mas cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento, y si la persona no es del Distrito Federal, además la constancia de la oficina mas cercana a donde ocurrió el alumbramiento.
- II. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre.

Para el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de 18 años y menores de 60 además de lo anterior se requiere.

- I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso de los presentantes con identificación oficial.
- II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento.
- III. Información testimonial rendida ante autoridad jurisdiccional.
- IV. Denuncia de hechos ante el Ministerio Público.
- V. Comprobante de domicilio.

Para autorizar el registro extemporáneo de personas mayores de 60 años se requiere:

- I. Solicitud de registro.
- II. 2 testigos mayores de edad con identificación oficial.
- III. Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial.
- IV. Constancia de inexistencia de registro.
- V. Identificaciones, documentos públicos, así como aquellos complementarios ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre.
- VI. Denuncia de hechos.
- VII. Comprobante de domicilio.
- VIII. Si la información no es suficiente, el juez solicitara información testimonial rendida ante autoridad jurisdiccional.

REGISTRO DE NACIMIENTO SIMULTANEO CON EL REGISTRO DE DEFUNCION.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las formas del Registro Civil que correspondan. Si por causa de fuerza mayor no se

presentara la madre del recién nacido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 del código y los datos asentados en el certificado de nacimiento deberán asentarse en el acta de nacimiento y lo mismo los datos del certificado de defunción en el acta de defunción, debiéndose correlacionar ambas actas.

PARTO MULTIPLE.

Cuando se trate de parto múltiple, se levantara un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, y además se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El juez relacionara las actas.

3.4.2. DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona, en el primer caso nos ubicamos en la filiación consanguínea, en el segundo en la filiación adoptiva.

La filiación consanguínea la podemos clasificar en matrimonial y extramatrimonial, según exista matrimonio entre el padre y la madre, doctrinalmente se les conoce como hijos legítimos y naturales respectivamente. En nuestro derecho dicha distinción actualmente ya no tiene sentido toda vez que se dan los mismos efectos y consecuencia jurídicas.

El reconocimiento de hijo que hacen los progenitores ya sea por separado o ambos a la vez es la vía normal para establecer la filiación. Podemos decir que el reconocimiento de un hijo es “el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante”.¹³

Presupuesto del reconocimiento es la filiación biológica, reconocer es el acto de reconocer o declarar solemnemente el padre dicha filiación, de esta manera que tal fijación no es efecto del reconocimiento sino que es el propio contenido del acto de reconocer, y su consecuencia es quedar fijada.

Como acto jurídico el reconocimiento es la afirmación del padre o la madre o ambos, lo que importa es que el padre declare de forma solemne la existencia de la relación biológica, por lo que como acto jurídico el reconocimiento tiene un efecto creador del estado civil.

CARACTERÍSTICAS DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento tiene las siguientes características: es declarativo, personal, individual irrevocable y es un acto de carácter solemne.

Es declarativo porque no modifica ninguna situación que ya existía antes.

Es un acto personal porque no puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata, no es un acto personalísimo ya que puede reconocerse un hijo a través de un apoderado especial, es decir no basta con algún tipo de los poderes generales sino que es necesario en atención al acto que se trate, de un poder de carácter especial.

¹³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO

Es individual porque solo produce efectos respecto del padre o la madre que reconoce y no respecto del otro progenitor.

Es irrevocable ya que una vez establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento modificar la situación jurídica creada por el mismo, en el caso de que el reconocimiento se haya hecho en testamento y éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento, en materia notarial en el Distrito Federal se impone la obligación a los Notarios de que en caso de que en un Testamento Público Abierto se otorguen cláusulas irrevocables (como lo es el reconocimiento de un hijo) hará mención de esta situación en el aviso que da al Archivo General de Notarias cuando ante él se otorgue un testamento, el notario solo hace mención de dicha cláusula sin revelar el contenido de la misma, de esta situación toma nota el Archivo y cuando se tramite el informe de si existe algún testamento en particular de alguna persona debe hacer alusión a la existencia de dichas cláusulas.

Es un acto **formal** ya que debe hacerse solo de alguno de los modos que marca la ley, es decir, en el acta de nacimiento ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante el juez del Registro, por escritura publica, por testamento, o bien por confesión judicial directa y expresa, el reconocimiento hecho en alguna forma diferente a las señaladas no produce efecto alguno, solo sirve como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

REQUISITOS.

Para reconocer un hijo se requiere tener la edad exigida para contraer matrimonio mas la edad del hijo que se va a reconocer. Sin embargo el menor de edad puede reconocer a un hijo si tiene el consentimiento de quienes ejercen sobre

el la patria potestad o en su defecto si cuentan con el consentimiento de su tutor o con autorización judicial. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, la acción prescribe cuatro años después de cumplir la mayoría de edad.

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, únicamente se asentara el nombre del compareciente.

El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tiene el derecho de llevarlo a vivir con él si no es con la autorización del otro cónyuge.

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo que este lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que ese hijo no es suyo.

Si el hijo reconocido es menor de edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

RECONOCIMIENTO DE HIJO MAYOR DE EDAD

El reconocimiento de un hijo mayor de edad requiere del consentimiento expreso de este, sin el consentimiento del mismo no se puede levantar el acta respectiva, asimismo ni el menor ni el que se encuentre en estado de interdicción puede ser reconocido sin el consentimiento del tutor si es que lo tiene, o el del tutor que el juez de lo familiar le nombre especialmente para el caso.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

El hijo que es reconocido por el padre o por la madre o por ambos tiene derecho a:

- I. Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Y los demás que deriven de la filiación.

Una consecuencia muy importante del reconocimiento es que el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce, también da lugar a que la tutela legítima sea ejercida, cuando procede por los padres o hermanos o en su caso los abuelos.

El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica la filiación biológica, es decir constituir el estado.

REQUISITOS DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento de un hijo podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el Código Civil, se presentara, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento.

La omisión del registro en este caso no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones del Código Civil.

En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

En caso de que el reconocimiento se hiciera en oficina distinta a aquella en que se levanto el acta de nacimiento el juez del registro que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia al encargado de la oficina en la que haya sido registrado el nacimiento para hacer la anotación respectiva.

RECONOCIMIENTO HECHO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Para autorizar el acta de reconocimiento ante el juez se requiere:

- I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;*
- II. Presentación del menor a reconocer, en caso de ser mayor de edad, será necesaria la comparecencia de este para expresar su consentimiento;*
- III. Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento;*
- IV. En caso de ser necesario la comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento.*
- V. En su caso el documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o autoridad judicial.*
- VI. Copia certificada de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida.*

- VII. *Copia certificada del acta de nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer*
- VIII. *La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial, y*
- IX. *Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los perímetros de la delegación en donde se localiza el juzgado ante quien se efectuara el registro.*

RECONOCIMIENTO HECHO EN ESCRITURA PUBLICA, TESTAMENTO O POR CONFESION JUDICIAL.

En caso de que el reconocimiento se haga en escritura publica, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva se requiere;

- I. *Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;*
- II. *Presentación de la persona reconocida;*
- III. *En caso de ser necesario la comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento.*
- IV. *Copia certificada de reciente expedición del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida.*
- V. *La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial.*
- VI. *Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.*

3.4.3 ACTA DE ADOPCION

CONCEPTO DE ADOPCION.

Los autores Mazeaud definen la adopción como el acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vinculo de filiación entre dos personas.

Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vinculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado, o a un mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado.

El maestro Gutiérrez y González nos da el siguiente concepto, "La adopción es un contrato solemne, que homologa el estado, por el cual una mujer o un hombre o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada"¹⁴

A través de la adopción se crea entre adoptado y adoptante la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante y a la vez respecto del adoptado una relación con el adoptante.

El objeto de la adopción es doble:

"a).- Para el o los adoptantes, suplir la falta de, o completarla en su caso, maternidad o de paternidad, admitiendo en su familia, o creando una familia, con otra persona, que se equiparara a un descendiente consanguíneo.

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA
Ed. PORRÚA, MÉXICO, D.F. 2004,
pag. 537

b).- Para el adoptado, entrar a formar parte de una familia, en donde tendrá la misma calidad y derechos que un descendiente consanguíneo.”¹⁵

El adoptante tiene que acreditar para que sea procedente la adopción:

- I. Que tiene los suficientes medios para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que es una persona apta y adecuada para adoptar.

TIPOS DE ADOPCION. SIMPLE Y PLENA

ADOPCION SIMPLE. Es la que únicamente establece el parentesco entre el adoptado y adoptante, es decir no lo establece con los demás miembros de la familia del adoptante, no constituye fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

ADOPCION PLENA. En este sistema de adopción el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante con los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, excepto en el caso de matrimonio.

CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

a) Es un acto de carácter solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

¹⁵ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA
op. cit. pág. 538

b) Es un acto plurilateral porque requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.

c) Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante.

d) Es un acto extintivo, cuando al momento de la adopción existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

e) Es una institución legal de protección a los menores e incapacitados.

f) Es un acto irrevocable

SISTEMA UTILIZADO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Actualmente nuestro Código Civil para el Distrito Federal, establece la adopción plena. Por reforma hecha en 1998 se suprimió el sistema de la adopción simple.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. Asimismo tiene los mismos derechos y obligaciones dentro de la familia del adoptante que los que tendría un hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos , salvo para los impedimentos de matrimonio.

Solo en el caso de que el adoptante este casado o tenga una relación de concubinato con uno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos y obligaciones que resultan de la filiación consanguínea.

El que adopta tiene respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

No obstante que se suprimió el sistema de la adopción simple, actualmente existe regulado un caso en el que se presenta el cual esta previsto en el artículo 410-D y q señala que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopta; los derechos que nazcan de la misma (adopción) se limitaran al adoptante y adoptado.

Asimismo en la actualidad y en lo fáctico se puede presentar el hecho de que existan personas que estén bajo el régimen de adopción simple tratándose de aquellas personas que fueron adoptadas antes de la reforma que suprimió el sistema de la adopción simple.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCION.

Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga ni padres conocidos ni tutor;
- IV. El menor si tiene mas de doce años.

ADOPCION INTERNACIONAL Y ADOPCION POR EXTRANJEROS.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país , con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano (Senado) bajo el principio de bilateralidad y por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, esta adopción se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

REVOCACION DE LA ADOPCIÓN.

En el sistema de la adopción simple si es posible revocar la adopción, cuando, las dos partes convienen en ello; por ingratitud del adoptado, o bien cuando el Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

En la adopción plena, no es posible revocar esa adopción.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ADOPCIÓN.

Además de los requisitos que señala el artículo 390 del Código Civil él que pretende adoptar debe cumplir con los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 923.

“I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo

hubiere el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona o institución de asistencia social que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción internacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia del tiempo de exposición, la sentencia, ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia, del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieren transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma el plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretara la custodia con el presunto adoptante, por el termino de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción no se

requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo.

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten deberá ser apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalara fecha para la audiencia, que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

La sentencia consentida por lo promoventes causara ejecutoria." (artículo 924 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

REQUISITOS DEL ACTA DE ADOPCION.

Una vez que se dicta la resolución definitiva que autorice la adopción, y que dicha resolución sea consentida por los promoventes como ya se menciono esta causa ejecutoria, en este momento procesal el juez de lo familiar ante quien se

tramite el procedimiento de adopción y dentro del termino de tres¹⁶ días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez (oficial) del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

El juez del Registro Civil debe remitir las constancias de dicho registro a su homologo donde se levanto el acta de nacimiento para efectos de hacer las anotaciones correspondientes.

Es importante señalar que la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

Se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos en la que se expide para los hijos consanguíneos, solo en caso de que ya exista un acta de nacimiento previa se levantara el acta de adopción y se hacen las anotaciones correspondientes al acta de nacimiento originaria, la cual queda reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y siempre y cuando medie una resolución judicial:

- I. Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

¹⁶ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL , 9 DE JUNIO DE 2004, pág. 2. El término antes de la reforma publicada era de ocho días, con esta reforma se pretende dar mayor celeridad al procedimiento de adopción ya que en la practica resulta ser muy lento.

AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE ADOPCIÓN.

Para autorizar el acta de adopción una vez seguido el procedimiento y cumplidos los requisitos se requiere:

- I. Solicitud de registro de adopción requisitada.
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declare ejecutoriada, y oficio del juez de lo familiar que ordene el levantamiento del acta de adopción.
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del adoptado y los adoptantes; y
- IV. Comparecencia ante el Juez del registro civil de los adoptantes y del adoptado.
- V. El pago de los derechos que dicho servicio genere conforme al Código Financiero local.

Reunidos los requisitos para autorizar el acta se harán las anotaciones en los tantos que contengan el acta de nacimiento, la cual queda reservada. No se publicara ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levanta el acta como si fuese de nacimiento en los términos que se expide para los hijos consanguíneos.

ANOTACION Y RESERVA DEL ACTA DE NACIMIENTO PREVIA .

Una vez cumplidos los requisitos para el levantamiento del acta de adopción se debe realizar en el acta de nacimiento previa las anotaciones relativas a la creación de la nueva acta y la reserva de la misma, es decir, el asegurarse que de dicha acta de nacimiento previa no van a expedirse más constancias, salvo los casos que ya se mencionaron y siempre que medie la resolución de un juez.

Pueden darse dos supuestos para llevar a cabo dichos tramites.

*Cuando el levantamiento del acta se hiciera en el mismo juzgado en que se autorizo el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a realizar la anotación y reserva del acta de nacimiento previa.

*Si el levantamiento del acta de adopción se hiciera en juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el acta de Nacimiento para que se efectúen las anotaciones y reserva del acta de nacimiento previa.

En ambos casos se da también aviso por escrito a la Dirección General del Registro Civil y al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.4.4 ACTA DE TUTELA.

INSTITUCIONES DE PROTECCION DEL INCAPAZ.

Las instituciones para proteger al incapaz ya sea por edad o por condiciones físicas, tienen la doble finalidad de proteger la persona y los intereses del incapaz y de representarlos, es decir actuar en su nombre ya sea en juicio o fuera de otros ámbitos jurídicos inclusive fuera del campo del derecho.

Dichas instituciones son la patria potestad y la tutela, la primera ejercida solamente por los padres o abuelos de los incapaces, y la segunda que se ejerce por la persona llamada a ella por la ley, ya sea sobre menores o mayores de edad incapacitados.

LA PATRIA POTESTAD.

“La patria potestad es el conjunto de facultades jurídicas necesarias para el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos con el objeto de cumplir con su obligación natural de criarlos y educarlos”¹⁷

Como se desprende de la definición apuntada la patria potestad se deriva de la relación natural que existe entre padres e hijos, es decir los padres por el hecho de serlo cuentan ya con una serie de derechos y obligaciones sobre su menor hijo siempre tendientes a lograr la mejor educación, representación y administración en los casos que sea necesario del patrimonio del menor.

LA TUTELA

CONCEPTO DE TUTELA.

La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. “Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.”¹⁸

“Es una figura jurídica por la cual, a través de las formas que establece la ley se confiere a un incapacitado, al cual se designa pupilo (a) por cualquier causa que lo sea, y que carece de quien ejerza respecto de él patria potestad, una persona capaz que se designa como tutor o tutriz, que va a realizar respecto de él y de sus

¹⁷ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
op. cit. pág. 145
DERECHO CIVIL
op. cit. pág.

¹⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO.

bienes pecuniarios, todos los actos de representación para su cuidado y el ejercicio de sus derechos”¹⁹

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, asimismo tiene por objeto tener la representación interina del incapaz en los casos que la ley señala.

La tutela es un cargo de interés público lo mismo que la patria potestad pero se diferencia de esta en el hecho que les da origen, la patria potestad tiene como base el vínculo natural de la filiación, solo en ciertos casos la tutela puede hallar ese fundamento de carácter natural, en los demás casos el fundamento de la tutela siempre es las disposiciones del derecho positivo.

La tutela se presenta cuando no existe quien desempeñe la patria potestad sobre el menor de edad, o cuando un mayor de edad es declarado en estado de interdicción en virtud de sentencia que lo declare incapaz o en su momento cuando fallezca la persona que haya desempeñado la patria potestad y no exista otra persona que pueda ejercerla.

CLASES DE TUTELA

La tutela puede ser testamentaria, legitima o dativa, algunos autores hablan de tutela institucional.

La tutela testamentaria es la que se confiere por testamento y tiene lugar cuando el ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer

¹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO

la patria potestad, aunque fuere menor, tiene derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, incluyendo al hijo póstumo. Dicho nombramiento excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Asimismo el testador que deje bienes ya sea a través de legado o por herencia a un incapaz aunque no este bajo su patria potestad o cuidado, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje, este es un caso de tutela testamentaria especial, pues solo abarca la administración de los bienes y en este caso el testador puede o no ser quien ejerza la patria potestad sobre el incapaz.

Esta tutela coexiste con la tutela general que debe discernirse de manera normal.

La tutela legítima tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio. Debemos distinguir dos clases de tutela legítima en atención al llamamiento que hace la ley, se puede desempeñar respecto de persona incapaz menor de edad y respecto de persona incapaz mayor de edad.

La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda la legítima y cuando habiendo tutor testamentario se encuentre impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay parientes a quienes les corresponda la legítima.

La tutela institucional es la que llevan a cabo los responsable de las casas de asistencia, donde se reciban expósitos o abandonados o se reciban menores que hayan sufrido violencia familiar. En estos casos no es necesario el discernimiento del cargo.

Este tipo de tutela se ejerce en virtud de la disposición legal y no de un nombramiento determinado.

EXTINCIÓN DE LA TUTELA.

La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca la incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

CURADOR.

El curador es quien se encarga de vigilar la actuación del tutor y de comunicar al juez de la actuación del mismo y está obligado a defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, en el caso de que estén en oposición con los del tutor; a vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda dañar al incapacitado; a dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; y a cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

ACTA DE TUTELA

Una vez que se pronuncia el auto de discernimiento de la tutela y es publicado, el juez de lo familiar emitirá una copia certificada del auto de discernimiento al juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y en su caso haga las anotaciones ya sea en el acta de nacimiento o en el acta de matrimonio, el encargado de vigilar que esto se cumpla es el curador.

En caso de omisión del registro de la tutela no esta impedido al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con el, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones del Código Civil.

El artículo 91 del Código Civil señalaba cual era el contenido del acta de tutela, el mismo ya fue derogado según la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 13 de enero de 2004. Dicho artículo señalaba el contenido del acta de tutela en los siguientes términos.

“ ART. 91.- El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;*
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;*
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;*
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;*
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda;*
- VI. El nombre del juez que pronuncio el auto de discernimiento y la fecha de este.”*

Si bien el artículo ya fue derogado consideramos que lo fue de manera errónea porque si bien la tutela se anota en el acta de matrimonio o de nacimiento, el mismo Código Civil señala que debe inscribirse por lo que la manera de hacerlo es levantando un acta que por lo menos lleva los datos que señalaba el mencionado artículo.

Asimismo el artículo 92 fue derogado y el mismo señalaba:

“ART.: 92. - Extendida el acta de tutela, se anotara la de nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83”

La anotación en el acta de nacimiento se sigue realizando conforme lo señala el actual artículo 89.

3.4.5 ACTA DE EMANCIPACIÓN.

En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y la administración de sus bienes con las restricciones que el Código Civil señala y que se refieren a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles para lo cual requiere de autorización judicial y en lo relativo a la capacidad procesal ya que no puede intervenir de manera personal como actor o demandado y requiere de un tutor especial.

La emancipación se produce como consecuencia del matrimonio del menor de edad, asimismo se le considerara a un menor como emancipado cuando por ley o por la voluntad del padre, tenga la administración de sus bienes.

“...podemos considerar a la emancipación como la situación jurídica en que un menor de edad esta, proveniente de algún acontecimiento previsto en la ley, que lo libera de la patria potestad o de la tutela general en su caso, y que disminuye su incapacidad de ejercicio.”²⁰

²⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO.

EFFECTOS DE LA EMANCIPACIÓN.

Los principales efectos de la emancipación son, hacer cesar la patria potestad o la tutela, conferir una capacidad restringida al menor de edad emancipado para la enajenación de bienes, otorgar al menor de edad la capacidad para administrar sus bienes y otorgar al menor la libre disposición de su persona.

ACTA DE EMANCIPACION (INEXISTENCIA)

En nuestro sistema jurídico no existe un acta de emancipación propiamente dicha, ya que para acreditar la misma es suficiente el acta de matrimonio del menor de edad.

3.4.6 ACTA DE MATRIMONIO.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Entre las fuentes de la familia como son el concubinato, el parentesco y el matrimonio, éste es la fuente más importante.

El matrimonio puede ser considerado como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges. Como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, para protección de los intereses de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

En la doctrina de derecho civil los autores discuten sobre cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio, las más importantes consideraciones sobre la naturaleza del matrimonio son las siguientes: como contrato, como contrato de

adhesión, como acto condición, como un acto de poder estatal, como acto mixto o complejo, y como institución.

Para el maestro Gutiérrez y González:²¹ “Matrimonio es un contrato solemne, de tracto sucesivo, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en comun, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”

El Código Civil lo define de la siguiente manera:

“ART: 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

El matrimonio como acto jurídico requiere del acuerdo de voluntades, es decir del consentimiento de los contrayentes para celebrarlo, no obstante dicho consentimiento no es suficiente, se requiere además que dicha manifestación de voluntades sea declarada de manera solemne ante el Juez del Registro Civil.

No se puede considerar al matrimonio como un contrato en virtud de carecer de objeto, y además en los contratos la voluntad de las partes son las que fijan los derechos y obligaciones de cada una de ellas, lo que no sucede en el matrimonio pues los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren los contrayentes están ya establecidos en la ley, solo son libres de alguna manera para establecer el régimen matrimonial respecto de sus bienes.

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO

DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA
op. cit. pág. 224

Bonnecase señala que la institución del matrimonio esta formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

Dentro del concepto de institución es explicable la celebración del matrimonio y todos los efectos que nacen por ley del acto.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente, se prohíbe al Juez del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

IMPEDIMENTOS

Hay dos especies de impedimentos los dirimentes y los impedientes.

Los impedimentos dirimentes producen la nulidad del matrimonio.

Los impedimentos impedientes, no invalidan el matrimonio, sólo producen la ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones aplicables al Juez del Registro Civil que autorizo un matrimonio vedado por la ley.

Al respecto el Código Civil señala:

“ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

- II. *La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*
- III. *El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*
- IV. *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*
- V. *El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*
- VI. *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*
- VII. *La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*
- VIII. *La impotencia incurable para la cópula;*
- IX. *Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;*
- X. *Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*
- XI. *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;*
- XII. *El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D .*

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, los

efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

EDAD.

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad .

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Se requiere del consentimiento del padre o de la madre, o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre embarazada, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio produce efectos en cuanto a la persona de los cónyuges y a los hijos de estos, asimismo los produce sobre el patrimonio de los cónyuges es decir sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los mismos.

Los deberes impuesto a los cónyuges, tradicionalmente son:

- a) El deber de cohabitación.
- b) El deber de fidelidad, y
- c) El deber de asistencia.

En relación a los hijos facilita la prueba de la filiación, crea una presunción de hijo de matrimonio, si un individuo ha sido tratado por la familia del marido como hijo de matrimonio de éste, probado el vínculo matrimonial se le tendrá como hijo de matrimonio.

En cuanto a los bienes el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

SOLICITUD DE MATRIMONIO.

El artículo 97 del Código Civil señala cuales son los requisitos que debe cumplir el escrito por el cual se solicite la celebración del matrimonio al Juez del Registro Civil, esta solicitud y los documentos que a ella se anexan no forman parte del acta. La falta de dicho escrito y los documentos que al mismo se anexan no producen la nulidad del acta.

“ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellido de sus padres.*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

Este escrito deberá ser firmado por lo solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

La redacción anterior a la reforma del 13 de enero de 2004 señalaba que dicho escrito se debía presentar ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, como se desprende de la redacción del texto vigente no es necesario dicho requisito pudiendo presentar la solicitud ante cualquier Juez del Registro Civil.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA SOLICITUD.

El artículo 98 del Código Civil señala cuales son los documentos que se anexan a la solicitud de matrimonio, como ya se menciona la falta de alguno de estos documentos no produce la nulidad del acta ni del matrimonio.

“ARTÍCULO 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II.- La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO (13 DE ENERO DE 2004)

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son

menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieren durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

TESTIGOS NO NECESARIOS.

Derivado de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2004, se desprende que ya no es necesaria la presentación de testigos para la celebración del matrimonio, dichas reformas entraron en vigor 60 días naturales después de su publicación.

La anterior fracción tercera del artículo 98 señalaba :

“III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no

hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos."

Asimismo se suprimió la referencia que a los testigos señalaban los artículos 100 y 102

Además se eliminó como requisito que se acompaña a la solicitud de matrimonio la presentación del certificado médico en el cual se señalaba bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad crónica e incurable, que además fuese contagiosa o hereditaria.

SOLEMNIDADES

El Juez del Registro Civil una vez recibida la solicitud de matrimonio que llene los requisitos que señala el Código Civil y con los documentos anexos que son necesarios, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Una vez presentada la solicitud el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de dicha solicitud.

En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial.

Acto continuo el Juez leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a la misma se anexaron, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntarles a cada

uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

LEVANTAMIENTO Y CONTENIDO DEL ACTA DE MATRIMONIO.

Una vez cumplidas las formalidades que para la celebración del matrimonio exige el Código se levanta el acta cuyo contenido señala el artículo 103 del Código Civil.

“ARTÍCULO 103.- Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar :

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*
- II. Si son mayores o menores de edad.*
- III. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;*
- IV. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;*
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;*
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;*
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*
- VIII. DEROGADO*
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo”

De lo anterior podemos concluir que el matrimonio es un acto de carácter solemne dentro de nuestro sistema jurídico, dicho elemento de existencia se lo da el hecho de que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y que debe levantarse el acta de matrimonio por el mencionado juez.

“A su vez el acta tiene una parte esencial sin la cual no puede decirse que exista como tal y unas partes accidentales que pueden no existir, o estar equivocadas o falseadas, sin que esto anule el acta.

Produce la nulidad del acta y por tanto del matrimonio:

- a) Que no se haya asentado en las formas del Registro Civil, especialmente autorizadas para asentar actas de matrimonio...
- b) Que no sea Juez del Registro Civil quien actuó como tal en el acto...
- c) Que no contenga la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio...
- d) Que no contenga la firma de los contrayentes como signo externo de su voluntad y la del Juez...

Todos los demás requisitos del art. 103 son accidentales a la forma y pueden ser considerados como extraños al acta misma”²²

MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CON MEXICANOS.

Conforme al Reglamento del Registro Civil los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, además de los documentos anteriormente mencionados lo siguiente:

²² PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
op. cit. pág. 188 y 189.

- I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que esta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse de su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o persona autorizada.
- II. Permiso vigente otorgado por la Secretaria de Gobernación; y
- III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

Al respecto la Ley General de Población señala:

“ ARTÍCULO 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebraran ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de este, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaria de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaria de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización. “

“ ARTÍCULO 72.- ...

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicaran a la Secretaria de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros

dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.”

En relación con lo que señala la Ley General de Población su reglamento dispone la necesidad de los extranjeros de acreditar ante el Juez del Registro Civil su legal estancia en el país así como la obligación que tienen de exhibir la autorización que expida la Secretaría de Gobernación.

“ARTÍCULO 150.- Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, solo en los siguientes casos:

I...

II.- Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano,...”

“ ARTÍCULO 157.- La autorización para que los extranjeros y extranjeras puedan contraer matrimonio con mexicana o mexicano, a que se refiere el artículo 68 de la Ley, quedara sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar su legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder, estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría;*
- II. La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano o mexicana, quien deberá acreditar su nacionalidad, y*
- III. La autorización se otorgara por una validez hasta de treinta días a partir de su expedición, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio, para permanecer en el país.”*

Cuando se trate de matrimonio entre extranjeros, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil los requisitos ya señalados sin necesidad de exhibir permiso por parte de la Secretaría de Gobernación.

Cuando alguno de los contrayentes no hable o comprenda el idioma español deberán presentarse acompañados por perito interprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto.

3.4.6 ACTAS DE DIVORCIO

DIVORCIO

CONCEPTO. “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley”²³

“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”²⁴

SISTEMAS DE DIVORCIO.(DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO VINCULAR)

Doctrinalmente se conocen dos grandes sistemas, el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular, en el primero el vinculo matrimonial perdura, quedando existentes las obligaciones que por el matrimonio se originan es decir, el

²³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO,

DERECHO CIVIL.

Op. cit. pág. 597

²⁴ DE PINA, RAFAEL.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I
22ª edición, Editorial Porrúa, México D.F. 2002
pág. 340

deber de fidelidad, obligación de darse alimentos y la prohibición de contraer nuevo matrimonio, sus principales efectos son la separación material de los cónyuges, es decir ya no están obligados a vivir juntos ni a tener vida marital; en el divorcio vincular a diferencia del primero se disuelve el vínculo matrimonial y se otorga a los cónyuges una vez divorciados la capacidad de contraer nuevo matrimonio.

DIVORCIO VINCULAR. (DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO)

El divorcio necesario se presenta cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundándose en las causales que señala el artículo 267 del Código Civil.

El divorcio es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, dicha solicitud puede presentarse vía judicial o administrativa.

El Código Civil para el Distrito Federal regula dos tipos de divorcio, el divorcio administrativo o decretado por el Estado a través de un funcionario administrativo o ejecutivo y el divorcio judicial o decretado por el Estado a través de un funcionario judicial.²⁵

En total nuestro Código Civil reconoce cuatro formas distintas de divorcio:

- a) Divorcio necesario
- b) Divorcio voluntario
- c) Separación de cuerpos, y
- d) Divorcio voluntario administrativo

²⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.

DIVORCIO VOLUNTARIO VIA ADMINISTRATIVA.

“ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esta embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Para Gutiérrez y González estamos en la presencia de la extinción del contrato de matrimonio por revocación.

El acta de divorcio administrativo se levanta en los términos que señala el artículo 272 del Código Civil y en ella se expresa el nombre y apellidos, edad ocupación, y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El juez que declare el divorcio remite copia del acta que autorice al Juez que haya registrado el matrimonio para que este haga las anotaciones respectivas al acta de matrimonio.

DIVORCIO VOLUNTARIO VIA JUDICIAL.

Es procedente el divorcio voluntario por la vía judicial cuando los cónyuges no reúnan los requisitos que señala el artículo 272 del Código Civil y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, siempre y que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que contenga:

- I. Designación de la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que le corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio .
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En caso de que los cónyuges que soliciten el divorcio voluntario por la vía judicial se reconcilien no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año.

JUNTAS DE AVENENCIA

Hecha la solicitud de divorcio; el Juez de lo Familiar citara a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta en la que se identificaran plenamente ante él, dicha junta se celebrara después de los ocho y antes de los quince días de presentada la solicitud, si asisten los interesados el juez los exhortara para procurar su reconciliación, si no logra avenirlos aprobara provisionalmente el convenio en relación a la situación de los hijos menores o incapaces, a la separación de los cónyuges y a los alimentos.

Se citara a una segunda junta en la cual los volverá a exhortar para procurar su reconciliación, si tampoco se logra el juez dictara sentencia en que quedara disuelto el vinculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia de divorcio el Juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se celebro y al del nacimiento de los divorciados.

DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS .

El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundando su demanda en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil, (padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada y padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto

del cónyuge enfermo) podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

DIVORCIO JUDICIAL NECESARIO.

Esta clase de divorcio, se tramita ante el Juez de lo Familiar, la demanda debe fundarse en alguna de las causales de divorcio que señala el artículo 267 del Código Civil.

“ARTÍCULO 267.- Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;*
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;*
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.*
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses ;*

- IX. *La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;*
- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XV. *El alcoholismo o el habito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;*
- XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*
- XIX. *El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge, y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de este código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.”

Una vez que causa ejecutoria una sentencia de divorcio el Juez de lo Familiar debe remitir copia de esta al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación respectiva en la del matrimonio disuelto y para que se publique un extracto de la resolución durante quince días en los tableros del juzgado del Registro Civil.

DIVORCIO ENTRE EXTRANJEROS Y MEXICANOS

Como ya lo señalamos los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se deben inscribir en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su realización.

El Juez de lo familiar o el Juez del Registro Civil no darán trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de la legal estancia en el país y que su condición migratoria les permite realizar el acto.

El artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Población señala:

“ARTÍCULO 156. La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito.

El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicios de divorcio voluntario o administrativo;

II. Solo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No inmigrantes;

a) Visitante;

b) Asilado político;

c) Refugiado

d) Estudiante

e) Ministro de Culto o asociado Religioso;

f) Visitante distinguido, y

g) Corresponsal;

2. Inmigrante; e

3. Inmigrado;

III. La certificación se otorgara con validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y

IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio."

3.4.7 ACTA DE DEFUNCION.

El fallecimiento de las personas marca el fin de la personalidad y con ello el inicio de un sin número de consecuencias jurídicas, por lo que es necesario contar con un control del fallecimiento de la persona y el acta de defunción es el documento en el cual se plasma dicho hecho jurídico.

“Una persona muere cuando no presenta ya síntomas vitales en su cuerpo. Esos síntomas vitales son los que señale la medicina y su ausencia debe comprobarse en la forma que esa ciencia indique”

“También esta muerta para la ley una persona desaparecida en algún accidente cuando consta que se encontraba viva antes de el y que necesariamente le afecto en forma mortal. Aquí sin embargo, ya estamos en el campo de las presunciones, pues la certeza de la misma solo se tiene cuando se esta en presencia del cadáver”²⁶

Con la muerte termina la persona física pero no con ello todas la relaciones jurídicas formadas a su alrededor , “el principal efecto de la muerte es extinguir los derechos personalisimos no patrimoniales que le pertenecían, y trasladar a otros titulares los derechos patrimoniales que tuvo el fallecido”²⁷

La muerte como hecho jurídico puede ser analizado desde tres puntos de vista; de su prueba, del momento en que esta tiene lugar y de los efectos que produce.

El certificado de defunción que se extiende por un médico, sirve de base para el levantamiento del acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona.

Es importante determinar el momento del fallecimiento, pues en ese momento se abre la sucesión hereditaria.

²⁶ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO
op. cit. pág 33

²⁷ ibidem.

Los efectos de la muerte son la cesación de la personalidad, la extinción de los derechos personalísimos y la apertura de la sucesión hereditaria.

El acta de defunción no certifica la muerte de la persona solo es prueba de la existencia de los documentos, testimonios o circunstancias que sirvieron al juez del Registro Civil para asegurarse de la muerte. Por lo tanto no es un acta de visu sino una certificación de documentos y declaraciones.

CONTENIDO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN

El acta de defunción se levantara con los datos que contenga el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.²⁸

El artículo 119 del Código Civil nos señala cual es el contenido del acta de defunción

“ARTÍCULO 119. El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de este, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.- Derogada.

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V.-La causa o enfermedad que origino el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el certificado de defunción, y el lugar en el que se inhumara o cremara el cadáver.

²⁸ Conforme a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 13 de enero de 2004, se elimina la presencia de testigos para levantar el acta de defunción.

VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta debiendo asentar los datos de la averiguación previa con la que se encuentre relacionada.”

El artículo 84 del Reglamento del Registro Civil señala cuales son los requisitos para la autorización del acta de defunción.

“ARTÍCULO 84.- Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere:

I.- Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud;

II.- Comparencia del interesado o mandatario, con identificación oficial;

III.- Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación o cremación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública; y

IV.- En su caso, autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente cuando así lo requiera la normativa aplicable.”

JUEZ COMPETENTE PARA LA AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN.

En toda autorización del Acta de Defunción, será competente el Juzgado más cercano en la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o el lugar donde hubiere fallecido.

AUTORIZACIÓN EN CASO DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción en

formato expedido por la Secretaría de Salud y suscrito por médico legalmente autorizado.

Para autorizar la inhumación o cremación será necesaria autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente, cuando el cadáver se traslade a otra entidad federativa, a otro país, o se trate de la internación del cadáver al Distrito Federal.

No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran doce horas y hasta antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el juez estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

VALOR PROBATORIO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

El certificado de defunción hace prueba plena del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.

Si al momento de levantar el Acta de Defunción, se acredita con otros documentos públicos anteriores al fallecimiento, que algún dato contenido en el certificado de defunción distinto de los mencionados en el párrafo anterior es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe.

En caso de omisión de datos en el certificado de defunción, la manifestación de los datos al momento del levantamiento del acta será responsabilidad de quien los declare. (Artículo 88 del Reglamento del Registro Civil)

FALLECIMIENTO EN SITUACIONES EXTREMAS

En los casos de inundación, incendio, explosión, terremoto o cualquier otro siniestro en que no sea posible identificar el cadáver, se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente, o en su caso, quien lo recogiere, expresando las señas del mismo, las de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se alleguen mayores datos, se comunicarán al Juez para que los anote en el acta. (Artículo 89 el Reglamento del Registro Civil)

ACTAS EXTEMPORÁNEAS DE DEFUNCIÓN

Se considera registro extemporáneo de defunción, aquél que se efectúe con posterioridad a los siete días hábiles, contados a partir del momento en que ocurrió el fallecimiento.

Los registros extemporáneos de defunción, serán notificados al Director General del Registro Civil mediante escrito del Juez de la Delegación en donde hubiere tenido su residencia o sucedido el fallecimiento.

El juez del Registro Civil debe asegurarse del fallecimiento con alguno de los siguientes documentos:

I.- Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud;

II.- Constancias documentales expedidas por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

III.- Las constancias relativas al último domicilio que en vida tenía el fallecido.

En caso de no contar con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar el registro y lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

TERMINO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL ACTA EXTEMPORÁNEA.

El término para la autorización del Acta Extemporánea de Defunción será de un año contado a partir de los siete días hábiles que se computarán desde el momento en que ocurrió el fallecimiento, o de la orden de autoridad judicial que lo indique; transcurrido dicho término, deberá ordenarse por la autoridad judicial competente.

Cuando una persona falleciere en lugar distinto a su domicilio, se remitirá al Juez u Oficial del Registro Civil más cercano a su domicilio copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN LEVANTADA EN OTRO ESTADO.(ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

Para autorizar la inscripción de un acta de defunción expedida en alguna Entidad Federativa de la Republica Mexicana se requiere:

I.- Copia certificada del acta de Defunción a inscribir;

II.- Autorización para el traslado del cadáver expedida por autoridad competente del lugar donde se levantó el acta a inscribir;

III.- Autorización para la internación a la Ciudad de México del cadáver, expedida por autoridad competente;

IV.- Identificación oficial del declarante, y

V.- Pago de los derechos correspondientes.

En caso de no contar con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar la inscripción e inhumación o cremación del cadáver y de advertirse algún ilícito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

El juez podrá autorizar el cambio de panteón, horno crematorio, inhumación o cremación del cadáver, siempre que medie solicitud por escrito de quien acredite interés jurídico, haciendo constar tal autorización en vía de nota en el acta de inscripción, siempre y cuando la muerte no sea violenta o ocurrida en la vía pública; en tal caso, se requerirá autorización de la autoridad investigadora.

INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN EXPEDIDA EN EL EXTRANJERO.(ARTÍCULO 95- BIS DEL REGLAMENTO DEL REGISTR CIVIL)

Para autorizar la inscripción de una acta de defunción expedida en el extranjero, se requiere:

I.- Copia certificada del acta de Defunción a inscribir apostillada o legalizada; si está asentada en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito

traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

II.- Autorización para el traslado del cadáver expedida por autoridad competente del lugar donde se levantó el acta a inscribir;

III.- Autorización para la internación a la Ciudad de México del cadáver expedida por autoridad competente;

IV. Comparencia del interesado con identificación oficial, y

V. Pago de los derechos correspondientes.

De no contar con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar la inscripción e inhumación o cremación del cadáver y de advertirse algún ilícito lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

El juez podrá autorizar el cambio de panteón, horno crematorio, inhumación o cremación del cadáver, siempre que medie solicitud por escrito de quien acredite interés jurídico, haciendo constar tal autorización en vía de nota en el acta de inscripción, siempre y cuando la muerte no sea violenta o ocurrida en la vía pública, en tal caso se requerirá autorización de la autoridad investigadora.

3.5 INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL .

Son inscribibles en el Registro Civil los siguientes actos; la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio, las resoluciones que declaran que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y su modificación ya sea en la vía judicial o extrajudicial ante notario público.

Asimismo deben inscribirse la rectificación, aclaración y modificación de las actas del Registro Civil.

Los hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, también son objeto de inscripción en el Registro Civil, dichas inscripciones deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado debidamente legalizado o apostillado y en caso de estar redactados en idioma distinto al español debidamente traducido.

Las autoridades judiciales que declaren alguno de los actos que deba ser inscrito en el Registro Civil, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de las resoluciones judiciales que se le comuniquen.

3.6 RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La rectificación y modificación de un acta del Registro Civil solo puede ser realizada con motivo de una sentencia dictada por el Juez de lo Familiar, salvo el reconocimiento de hijo.

La rectificación tiene lugar :

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

No procede la rectificación del acta en los casos en que una persona de manera arbitraria haya usado un nombre que no le corresponde.

La vía para hacer valer la rectificación de un acta es a través de un juicio ordinario civil.

QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACION.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas ya señaladas
- IV. Aun los acreedores, legatarios y donatarios si la persona no ha dejado bienes suficientes para pagarles.

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA RECTIFICACION Y MODIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

“RUBRO.

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE LAS. CORRECCIÓN ORTOGRÁFICA DEL NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Texto

Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se

evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre, debe estimarse procedente la rectificación que en esas condiciones se solicite, puesto que tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 375/97. Cristina Grajales Tirado, en representación de su menor hijo Emmanuel Méndez Grajales. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: VI.2o.94 C Página: 700 Materia: Civil

RUBRO

ACTA DE NACIMIENTO, JUICIO DE RECTIFICACION DE. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO A AQUEL CON QUIEN SE ESTABLEZCA UNA FILIACION.

Texto

Cuando la rectificación de un acta de nacimiento demandada judicialmente tiene como consecuencia establecer una nueva filiación del actor, como sucede si el mismo pretende adicionar a su nombre un apellido, debe concluirse que la resolución que se dicte en dicho procedimiento necesariamente afectará el interés de aquella persona con la que resulte establecido el nuevo lazo filial y, por tal motivo, debe intervenir en el juicio como parte demandada, no siendo óbice para así considerarlo que en el juicio no se le haya señalado expresamente con ese carácter, pues en tal hipótesis un fallo favorable al actor del juicio de rectificación de acta de nacimiento producirá efectos jurídicos en su contra. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 644/96. Tomás Pérez Zamora. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: I.6o.C.156 C Página: 779 Materia: Civil Tesis aislada”.

RUBRO

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Texto

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Precedentes

Sexta Epoca: Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

*Localización**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Apéndice de 1995**Parte : Tomo IV, Parte TCC**Tesis: 411**Página: 278*

RUBRO

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LA.

Texto

Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Precedentes

Octava Epoca: Amparo directo 554/90. Juan López Coss. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 251/91. Catalina Sena Martínez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 109/92. María Josefina Gutiérrez Martínez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 483/92. Julio Mendoza Romero. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 493/92. Norberto Reyna Rangel. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis IX.2o.J/10, Gaceta número 62, pág. 42; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Febrero, pág. 97.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca**Localización*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 601

Página: 440

RUBRO

RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO. CUANDO SE TRATA DE AGREGAR AL NOMBRE EL APELLIDO MATERNO RESULTA IMPROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE.

Texto.

Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social; también lo es, que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, porque en esa hipótesis la acción de rectificación de acta, encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedentes

Octava Epoca: Amparo directo 525/91. Dominga Alicia Gordillo. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 278/92. Eduardo Ballinas Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 332/92. Diega del Carmen Aguilar o Carmen Martínez Aguilar. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 371/92. Hortensia Leticia Utrilla Arizmendi. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/92. Oscar Díaz Alfaro. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis XX.J/24, Gaceta número 59, pág. 75; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 184.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XII-Octubre

Tesis:

Página: 475

RUBRO

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Texto

Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Epoca: Octava Epoca

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Segunda Parte-1

Tesis:

Página: 131

RUBRO

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE LA INSERCION DE UN ACTA DE MATRIMONIO LEVANTADA EN EL EXTRANJERO. NO PROCEDE SI EL ERROR SE COMETIO EN ESTA Y NO AL REALIZARSE LA INSERCION.

Texto

Si se demuestra que la inserción por una oficina del Registro Civil de un acta de matrimonio levantada en un estado extranjero se realiza teniendo a la vista el documento original redactado en el idioma de ese estado, con su correspondiente traducción legal al castellano, en la que advierte que aparece el pretendido error, no resulta procedente la rectificación del acta, pues en esa hipótesis el pretendido error se cometió en el extranjero al levantarse el acta y no al realizarse su inserción en la oficina del Registro Civil correspondiente.

Precedentes

Amparo directo 1993/83. Haifa Najjar Hab. 15 de febrero de 1984. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Gloria León Orantes y Jorge Olivera Toro. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 123, pág. 104 (apareció con el rubro: "RECTIFICACION DE LA INSERCION DE UN ACTA DE MATRIMONIO. NO PROCEDE SI EL ERROR SE COMETIO AL LEVANTARSE EL ACTO Y NO AL REALIZARSE LA INSERCION.")

Instancia: Tercera Sala Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 181-186 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 32

RUBRO

ACTA DE MATRIMONIO. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE SU RECTIFICACION EN EL DATO RELATIVO A LA NACIONALIDAD DE UNO DE LOS CONTRAYENTES.

Texto

De conformidad con el artículo 30, inciso A), fracción II, de la Constitución Política, es mexicano por nacimiento el que nazca en el extranjero de padres mexicanos. Por consiguiente, si se demanda la rectificación de un acta de matrimonio en el dato relativo a la nacionalidad de uno de los contrayentes, por no ser éste mexicano sino extranjero al haber nacido fuera del territorio nacional aun cuando sea de padres mexicanos, es necesario que se aporte como prueba el comprobante de renuncia de la nacionalidad mexicana presentado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por ser éste el único documento que hace prueba plena respecto a que se optó por la nacionalidad extranjera, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el precepto constitucional citado el hecho de haber nacido fuera del territorio nacional no implica la pérdida de la nacionalidad mexicana si los padres son mexicanos, debiendo considerarse que las demás pruebas, como serían la testimonial y la documental consistente en la tarjeta de identidad y registro del Servicio Americano Extranjero, son insuficientes por sí sola para acreditar la nacionalidad norteamericana, máxime si dicha prueba documental no se encuentra vigente y carece de la legalización correspondiente.

Precedentes

Amparo directo 3747/83. Romeo Rodríguez Delgado. 16 de marzo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 145-150, pág. 30. Amparo directo 2669/80. María Luisa Mendoza de Zamora. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Volúmenes 139-144, pág. 19. Amparo directo 1823/80. Juan Manuel Zamora Martínez. 9 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. NOTA (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 19, pág. 25.

Instancia: Tercera Sala Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 71 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 19

RUBRO

NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS.

Texto

Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. Así, si se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en el matrimonio.

Precedentes

Amparo directo 8/74. Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña. 8 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. NOTA (1): En la publicación original esta tesis

apareció con la siguiente leyenda: " Vease: Séptima Epoca: Volumen 70, Cuarta Parte, pág. 55." NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 226, pág. 373.

Instancia: Tercera Sala Epoca: Quinta Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CIX

Tesis:

Página: 327

3.6.1 ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

El tramite de aclaración de las actas del estado civil solo procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y no es necesaria la intervención del Juez de lo familiar, esta se solicita ante la oficina central del Registro Civil (Dirección General del Registro Civil).

El Reglamento del Registro Civil nos señala que debemos entender por los conceptos por los cuales se puede llevar a cabo una aclaración.

"I.- Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro;

II.- Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y

III.- Errores de otra índole:

a) *Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción, o de registro; así como de nombres, apellidos o preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;*

b) *Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;*

c) *La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;*

d) *La aclaración en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificados;*

e) *Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;*

f) *Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;*

g) *La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto;*

h) La aclaración en las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas;

i) Cuando se trate de meras discrepancias entre el duplicado y el libro original;
y

j) El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido."

PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA ACLARACIÓN DEL ACTA

Conforme al Reglamento del Registro Civil pueden solicitar la aclaración de un acta del estado civil las siguientes personas:

I. - El registrado;

II.- Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V.- Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y

VI.- El mandatario expreso para el acto mediante poder simple (escrito privado) o notarial, o quien acredite un interés jurídico."

3.7 SISTEMA DE FORMAS PREVISTO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.7.1 SISTEMA DE LIBROS

El sistema que originalmente planteaba el Código Civil de 1928 era el de libros, el asiento de las cuestiones relativas al estado civil de las personas se llevaba a cabo en 7 libros que debían llevarse por duplicado.

La distribución de los libros era la siguiente; el primero para actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos; el segundo para las de adopción; el tercero para actas de tutela y emancipación; el cuarto para las de matrimonio ; el quinto para las actas de divorcio; el sexto para las de fallecimiento y el séptimo para inscribir las ejecutorias de ausencia, presunción de muerte o pérdida de capacidad para administrar bienes.

Los libros del registro civil en sus dos ejemplares debían mantenerse bajo el cuidado del titular de cada oficina, en el mes de enero de cada año se remitía uno de los ejemplares al Archivo Judicial del Distrito Federal.

Dentro de las utilidades que ofrecía este sistema de libros se encuentra que si por algún motivo alguno de los dos ejemplares se extraviaba, destruía o mutilaba existía el otro para sacar todas las constancias necesarias del mismo.

3.7.2 SISTEMA DE FORMAS

En la actualidad a partir de las reformas de 1979 al Código Civil se establece el sistema de formas y se suprimió el asiento de las actas en los libros, el

sistema de formas sueltas una vez utilizadas deben empastarse de manera ordenada.

Los actos del estado civil se asientan en las formas del registro civil, las inscripciones se hacen por duplicado y mecanográficamente, en caso de no asentarse en dichas formas se produce la nulidad del acta y se destituye al Juez del Registro Civil de su cargo.

En caso de pérdida o destrucción de alguna de las formas, se sacara inmediatamente copia del otro tanto.

Actualmente el Código Civil prevé el resguardo de las inscripciones a través de medios informaticos o de aquellos que el avance de la tecnología ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil.

Las formas son expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien el designe. Son renovables cada año, los jueces deben remitir cada año un ejemplar de las Formas del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, el otro tanto se quedara en el archivo del juzgado donde se haya levantado.

TIPOS DE FORMAS DEL REGISTRO CIVIL.

Actualmente el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil contempla únicamente la existencia de las siguientes actas del estado civil; el acta de nacimiento, las de reconocimiento, la de adopción (que es levantada en los mismos términos que la de nacimiento), matrimonio, acta de divorcio, y el acta de defunción, los demás actos relativos al estado civil de las personas se anotan al

margen de una de las anteriores actas según sea la naturaleza del acto o hecho que afecte el estado civil de las personas.

3.8 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA UTILIZADO EN EL REGISTRO CIVIL

Los problemas mas comunes y relacionados con el sistema actual de Formas del Registro Civil utilizado son, el extravió de las formas, la mutilación y la destrucción de las mismas. Lo anterior en virtud de que si bien son asentadas por duplicado (antes era por triplicado) son hojas sueltas que al final son empastadas, pero que son fácil de extraviar y asimismo ser rotas o bien totalmente destruidas.

En caso de pérdida o destrucción de alguna de las formas del Registro Civil, se sacara inmediatamente copia de la copia que obra en el Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, si esta es la que se pierde o destruye se sacara copia de la que obra en el archivo del juzgado donde se levanto el acta.

En caso de pérdida el Juez del Registro Civil donde se levanto el acta o el encargado del Archivo deberán dar aviso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

CREACION DE UNA FORMA IDONEA PARA LA CONFORMACION DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL.

4.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

El documento que se propone crear para la inscripción y anotación de los actos y hechos que originan o dan lugar al estado civil tendría la naturaleza jurídica de acta, cuya denominación sería "ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL"

Las actas del estado civil como ya se menciono son documentos públicos emitidos por la autoridad encargada del Registro Civil en las formas autorizadas para el efecto de hacer constar el estado civil de una determinada persona.

El carácter de documento público lo señala el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

" ARTÍCULO 327.- Son documentos públicos:

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes"

El "ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL" al ser un documento público gozaría de todas las características que presuponen las actuales actas del estado civil, dichas características son:

El "ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL" civil seria un documento de carácter SOLEMNE, ya que solo tendrían existencia jurídica, los actos que así lo requieren, si se hace constar en la forma que establece la ley y es expedida por la autoridad que la misma ley señala.

Los Jueces del Registro Civil asentarian en formas especiales, el acta relativa al estado civil de las personas, la cual se haría de manera mecanográfica y sustentada en un archivo de carácter electrónico, que seria estandarizado conforme a los convenios de coordinación que celebren los estados con la federación

Por la importancia que tienen los actos del Registro Civil, respecto de la persona, el Estado ha puesto atención a que los actos del estado civil consten de una manera AUTENTICA, y por lo mismo, esos actos solo pueden comprobarse con los documentos que expida el encargado del Registro civil, que sería "EL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL"

El ACTA "UNICA DEL ESTADO CIVIL" al reunir los requisitos que señala la ley hace PRUEBA PLENA como ya lo hemos señalado, respecto de todo lo que el Juez del Registro Civil da testimonio de haber pasado en su presencia.

4.2 JUSTIFICACIONES PARA LA CREACION DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL.

Los principales problemas a los que se enfrenta el usuario del Registro Civil son derivados de el gran número de personas que solicitan los servicios del mismo ya sea en el registro o reexpedición de las contancias del estado civil.

Asimismo la gran cantidad de documentos en los que actualmente se hacen constar los diferentes estados de la persona provoca que la gente se llene de una infinidad de documentos, que por su número son de fácil extravío.

A la par de los problemas que se generan para las personas, los mismos juzgados del Registro Civil en el manejo de las formas del Registro Civil, se enfrentan al extravío, deterioro, mutilación y destrucción ya sea de un duplicado o en su momento de ambos de las formas del Registro Civil.

Lo anterior en conjunción a los numerosos trámites que ante los Juzgados se llevan a cabo, provoca que el servicio que presta se vuelva en vez de ágil, lento y de servicio en un mal servicio.

La creación del "ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL", además de las razones de carácter social y jurídico, encontraría un mayor sustento siempre y cuando se fundamente sobre una base de datos de carácter electrónico, la cual estaría interrelacionada, en todas las oficinas del Registro Civil, esto como un símil del actual sistema impuesto para el Registro Público de Comercio (SIGER).

Solucionaría entre otros problemas sociales el del doble matrimonio, pues actualmente aunque las bases para una interrelación entre los diferentes registros civiles esta dada, esta no se presenta en la realidad y así una persona puede celebrar diversos matrimonios en los diferentes estados de la República, sin que nadie se percate, con el apoyo de un sistema global de carácter electrónico interrelacionado en todas las oficinas del Registro Civil de los diferentes estados esto se solucionaría ya que bastaría consultar la mencionada red, para saber la situación en relación al estado civil de la persona.

Asimismo para la creación del acta es necesario que exista una homologación en las legislaciones estatales, que permita que en un estado se conozca a través de las constancias electrónicas la existencia en otro estado de un acta del estado civil previamente autorizada.

La creación del mencionado documento simplificaría la gran cantidad de documentos que tiene que manejar una persona, facilitaría la expedición de las copias certificadas que son solicitadas por los usuarios del Registro Civil.

El “ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL” significa la posibilidad de concentrar en un solo documento todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

4.2.1 MARCO LEGAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116 de la Constitución en su fracción VII señala que la Federación y los Estados, pueden convenir la asunción por parte de los Estados del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

LEY DE PLANEACION.

Si bien la materia del Registro Civil constitucionalmente corresponde a cada una de las entidades federativas, nada impide que estas celebren acuerdos de coordinación con la federación para lograr el desarrollo nacional, esto se encuentra establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación donde se faculta al ejecutivo federal a convenir con los gobiernos de las entidades federativas la

coordinación que se requiera a efecto de que estos participen, en la planeación nacional del desarrollo, también lo faculta a la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa y que competan a ambos ordenes de gobierno.

ACUERDO DE COORDINACION PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE COLABORACION ENTRE EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION Y EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 23 SEPTIEMBRE DE 1981.

Dicho acuerdo tuvo por objeto establecer un apoyo reciproco entre el Distrito Federal y el ejecutivo para hacer más oportuno, y eficiente el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y lograr la incorporación de la población por nacer, asignandole la Clave Unica del Registro de Población (CURP).

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE JULIO DE 1997.

El objeto de dicho acuerdo fue establecer los mecanismos de coordinacion entre la Secretaria de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal a fin de fortalecer el Registro Nacional de Población, para garantizar el desarrollo de los programas para la modernización integral del Registro Civil, coadyuvar al establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y expedición de la cédula de identidad ciudadana, fijar las bases para la adopción y uso por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal de la Clave Unica del Registro de Población; efectuar la adecuación del registro de menores de edad, y aquellos de carácter especial que beneficien a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los Registro civiles.

ANEXO DE EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DE 28 DE MARZO DE 2000.

Los objetivos de dicho anexo fueron:

- a) Capturar la información del archivo histórico del Registro Civil del Distrito Federal del periodo comprendido de 1930 a 2000.
- b) Modernizar y automatizar la estructura y funciones operativas para el registro del estado civil de las personas en la Dirección General del Registro Civil y en sus juzgados.
- c) Asignar la Clave Unica de Registro de Población.
- d) Realizar el programa para la actualización del registro del estado civil de las regiones que carecen de él, así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.
- e) Efectuar campañas para la prestación de los servicios del Registro Civil de las regiones que carecen de él así como llevar a cabo acciones de registro extemporáneo de nacimiento.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DE 23 DE OCTUBRE DE 2003.

El objeto de este acuerdo es el de fortalecer los mecanismos de coordinación entre el Gobierno Federal (a través de la Secretaria de Gobernación) y el del Distrito Federal para la continuidad del desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil con la finalidad de sistematizar y eficientar la operación de los Registros Civiles y al mismo tiempo coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios que presta el Registro Civil.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DE 19 DE MAYO DE 2004.

El objeto de dicho acuerdo es fortalecer los mecanismos de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal, para dar continuidad al desarrollo de los programas para la modernización integral del Registro Civil, con la finalidad de sistematizar y efficientar la operación de los registros civiles y al mismo tiempo coadyuvar la calidad en la prestación de los servicios que proporciona a la sociedad y obtener así información de manera confiable homogénea y oportuna, que permita la integración del Registro Nacional de Población.

Dentro de las principales acciones que se comprometieron a realizar para lograr la Modernización del Registro Civil el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal están las siguientes:

- a) Capturar y digitalizar las imágenes del Archivo histórico del Registro Civil;
- b) Automatizar la operación y procesos del Registro Civil;
- c) Interconexión de la Dirección General del Registro Civil con sus juzgados y a su vez con el Registro Nacional de Población;
- d) Homologación del marco jurídico relativo a la materia registral;
- e) Instrumentar el servicio del Sistema Nacional para la solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;
- f) Uso de formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;
- g) Fomentar la incorporación de la Clave Única del Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil.

ANEXO DE EJECUCION DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL DE 19 DE JULIO DE 2004.

Dicho anexo se dio buscando dar continuidad al Programa de Modernización Integral del Registro Civil celebrado el 23 de octubre de 2003 en los siguientes puntos:

- a) Continuar con la captura de datos y digitalización de imágenes del archivo histórico del Registro Civil;
- b) Equipamiento de la Dirección General del Registro Civil y de sus juzgados para la modernización y automatización de los procesos y funciones operativas; la interconexión entre ellas y la Dirección General del Registro Civil y a su vez con el Registro Nacional de Población.

4.3 FORMATO DEL ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL

El eje de la vida de la persona desde la perspectiva del derecho civil está configurado por el nacimiento, seguido del matrimonio y el fallecimiento; una vez que se han analizado las justificaciones tanto teóricas, prácticas y legales que son necesarias para la fundamentación y propuesta del Acta del Estado Civil se propone el siguiente formato.

En dicha acta, prevista en un formato similar al del folio real del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal o al folio mercantil del Registro Público de Comercio, se harían las anotaciones e inscripciones relativas a todos los hechos y actos del estado civil de las personas.

Se conformaría de tres partes :

- 1.- La Primera destinada a la inscripción del nacimiento y a las anotaciones relativas al mismo.(Tutela, curatela, reconocimiento de hijo, adopción)
- 2.- La segunda, relativa a la inscripción del matrimonio y a los demás actos o hechos consecuentes al mismo.(Divorcio)
- 3.- La tercera destinada a contener la inscripción de muerte, la declaración de Ausencia y Presunción de Muerte.

El acta Unica tendría estas tres secciones, intituladas según se nazca, se contraiga matrimonio o se fallezca, y todas las demás anotaciones se harán en el apartado respectivo, según acontezcan y solo si suceden.

La idea del Acta Unica pretende simplificar el registro y la probanza de los hechos y actos del estado civil de las personas, y se busca la simplificación en virtud del número de documentos que requiere una persona para comprobar su estado civil, si bien las actas actuales logran su cometido de hacer constar los actos y hechos del estado civil de las personas, tan bien es cierto que en la actualidad la simplificación de procesos y trámites esta facilitando el manejo de documentos.

Simplificaría el registro, porque se llevaría a cabo en un formato único, fácilmente reconocible y de lectura simplificada, en el que se asentarían claramente los datos personales de los interesados.

La prueba de los hechos y actos constitutivos del estado civil de las personas igualmente se simplifica, por contarse con un documento único.

Con esta propuesta de creación del Acta Única del Estado Civil se pretende simplificar el número de documentos que son necesarios para la identificación de las personas, es decir con la creación de un documento único no sería necesario dar

origen a un nuevo documento cada que acontezca un hecho o acto que de lugar a la creación de un acta del estado civil, sino que con la existencia de un documento único se simplificaría el proceso de inscripciones y anotaciones.

Asimismo se crearía un medio de identificación eficaz para el control de los censos y programas poblacionales.

La creación del Acta Única facilitaría a las personas el manejo de los documentos que sirven para su identificación pues en lugar de tener varias acta tendrían un documento único.

INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.

Un elemento importante para poder establecer la regulación de todos los hechos y actos del estado civil de las personas es el relativo a la distinción entre inscripción y anotación.

Entendemos por INSCRIPCION el asiento original y principal que abre u origina cada una de las tres secciones del acta única, a saber el nacimiento, matrimonio y muerte.

La ANOTACION será el asiento derivado o posterior que se realiza en torno a cualquiera de las inscripciones originales y que sería, de manera ejemplificativa la emancipación , tutela, divorcio, declaración de ausencia.

4.3.1 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS AL NACIMIENTO.

En dicha sección del Acta Única se inscribirían y anotarían los actos y hechos que den lugar al nacimiento, reconocimiento de hijos, asimismo las anotaciones relativas a tutela y emancipación cuando deban de practicarse.

El hecho que da lugar a la conformación del Acta Única sería por supuesto el nacimiento, como ya se analizó la adopción da lugar a la creación de una nueva acta, en el caso nos encontraríamos con el mismo supuesto y la misma solución, cuando nos ubiquemos en el supuesto de una adopción se debe crear una nueva Acta Unica cancelando la previa si es que existía, salvo en el caso del artículo 410-D que señala el unico caso de adopción simple que actualmente se regula en nuestra legislación.

En esta primera parte del Acta Única se inscribe el nacimiento pues es el hecho que origina y abre la primera sección del acta, las anotaciones relativas a reconocimiento, tutela y emancipación tienen el carácter de anotación pues son asientos derivados y posteriores que se realizan en torno al nacimiento.

4.3.2 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO.

La segunda sección del Acta Única sería la relativa a las inscripciones y anotaciones relativas al matrimonio en si, el divorcio, la emancipación, las nulidades del matrimonio y la constitución y modificación de las capitulaciones matrimoniales.

4.3.3 INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES RELATIVAS A LA MUERTE.

La tercera y ultima sección se originaria con la inscripción de muerte, que contendría los mismos datos del acta de defunción asimismo se anotarían la declaratoria de ausencia y la de presunción de muerte.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los actos y hechos fuentes del estado civil y que dan lugar a la conformación de las diferentes actas del Registro Civil, son diversos y se requieren actualmente numerosos documentos para hacerlos constar, es decir diferentes actas, lo que genera que las personas se llenen de una gran diversidad de papeles.

SEGUNDA. El estado civil generalmente solo se comprueba con las constancias del Registro Civil, por lo que se hace necesario contar con un documento único que pruebe el estado civil.

TERCERA. El Registro Civil desde su creación es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica y a través de un sistema organizado los actos y hechos relacionados con el estado civil, por tal motivo requiere adecuarse a la realidad social y modernizarse utilizando los elementos que la tecnología pone a su alcance, para seguir cumpliendo con el objeto que le ha sido encomendado.

CUARTA. El juez del Registro Civil como encargado del mismo y de la autorización de las actas del Registro Civil ha sido denominado de manera incorrecta como "juez", actualmente los encargados del Registro Civil dentro de sus atribuciones, no cuentan con ninguna propia de un juez y no pertenecen al poder judicial, por lo que es una denominación mal empleada, debiendo llamarse Oficiales del Registro Civil, como en algún momento ya se les denominó.

QUINTA. El actual sistema vigente de formas del Registro Civil da origen a la diversidad de documentos en los que se hacen constar los actos y hechos del estado civil, asimismo genera el fácil extravío de los mismos y como consecuencia

que ante el Registro Civil se lleven a cabo un gran número de trámites ya sea para inscribir o anotar nuevos actos y hechos o bien para solicitar copias certificadas de las constancias ya existentes, por lo que se propone el cambiar este Sistema actual de Formas , por el de un ACTA ÚNICA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

SEXTA. El ACTA ÚNICA facilitaría el control, simplificaría el número de trámites que ante el Registro Civil se llevan a cabo y reduciría en gran medida el número de documentos que las personas requieren para acreditar su estado civil.

SÉPTIMA. Existe el fundamento constitucional que permite la coordinación entre la Federación y los Estados, los convenios de coordinación entre los Estados y la Federación en materia de Registro Civil han ido en aumento, falta lograr una homologación entre los diferentes códigos civiles locales, por lo que consideramos que el ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL es un instrumento adecuado para lograr esta homologación y por lo tanto lograr que el Registro Civil cumpla cabalmente con su objeto.

OCTAVA. Además de la homologación que debe darse en los códigos civiles de cada Estado, lo que daría la eficacia necesaria a esta propuesta de ACTA UNICA DEL ESTADO CIVIL, sería la adopción de un formato sencillo, y la existencia de la base de datos electrónica a través de una red interrelacionada en todas las oficinas del Registro Civil, que permitiría a cualquier oficial del Registro Civil obtener la información necesaria sobre el estado civil de la persona, y por supuesto expedir las constancias ya sea parciales o totales que se le soliciten, lo cual no lleva a una invasión en las esferas de competencia de cada Estado, pues se daría con base a los convenios de coordinación que cada Estado celebre con la Federación.

NOVENA. Es necesaria la intervención de ingenieros y de personal capacitado para el funcionamiento, mantenimiento, alimentación y operación de esta red de datos, e igual de importante es que se provea del equipo electrónico necesario para consolidar la función del Registro Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Baqueiro Rojas, Edgar, y
Buenrostro Baez Rosalía .

DERECHO CIVIL.
Introducción y Personas.
Ed. Oxford, México, D.F. 2000.

Bonnecase, Julien.

ELEMENTOS DE DERECHO
CIVIL. TOMO I.
Nociones Preliminares, Personas,
Familia, Bienes.
Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla
1945.

Chávez Asencio, Manuel F.

LA FAMILIA EN EL DERECHO.
*Derecho de Familia y Relaciones
Jurídicas Familiares.*
6ª eD. Ed. Porrúa. México, D.F. 2001

De la Mata Pizaña, Felipe, y
Garzón Jiménez, Roberto.

DERECHO FAMILIAR
Ed. Porrúa. México D.F. 2004

De Pina, Rafael.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
MEXICANO. V. I
Introducción, Personas, Familia.
22ª eD. Ed. Porrúa. México, D.F.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo
(coordinador)

PROPUESTAS A UN PROYECTO
DE CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL. Registro Civil
Ed. Porrúa, México D. F. 2001

- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo
DERECHO CIVIL.
Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.
5ª eD. Ed. Porrúa. México, D.F. 1996
- Galindo Garfias, Ignacio.
DERECHO CIVIL.
Parte General. Personas. Familia
20 eD. Ed. Porrúa. México, D.F. 2000
- Gutiérrez y González, Ernesto.
DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA.
Ed. Porrúa. México, D.F. 2004.
- Luces Gil, Francisco.
DERECHO REGISTRAL CIVIL.
4ª Ed. Ed. Bosch.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario.
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO II.
Atributos de la Personalidad.
2ª eD. Ed Porrúa. México, D.F. 1998.
- Moto Salazar, Efraín.
ELEMENOS DE DERECHO.
3ª eD. Ed. Porrúa, México, D.F, 1952.
- Pacheco Escobedo, Alberto.
LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.
2ª eD. Ed Panorama, México, D.F. 1991.
- Planiol, Marcel, y Ripert, Georges.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
Introducción, Familia, Matrimonio.
12ª eD. Ed Cajica, Puebla, Puebla. 1983.

Rojina Villegas, Rafael.

DERECHO CIVIL MEXICANO.
Introducción y Personas. Tomo 1
2ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F.
1975.

Rojina Villegas, Rafael.

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
Introducción, Personas y Familia.
34ª ed. Ed. Porrúa. México, D.F.
2004.

Sánchez Marquez, Ricardo.

DERECHO CIVIL.
Parte General, Personas y Familia.
Ed. Porrúa, México, D. F. 1998.

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCIII, No 22, Publicación del día 31 de diciembre de 2003.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCIV, No 2, Publicación del día 5 de enero de 2004.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCVIII, No 12, Publicación del día 19 de mayo de 2004.

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCX, No 13, Publicación del día 19 de julio de 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población.

Código Civil para el Distrito Federal.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ley Organica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal.

Manual de Organización del Registro Civil.